

UNIVERSIDAD LATINA. S.C.

INCORPORADA A LA U.N.A.M

ESCUELA DE DERECHO

**“ INFORMES PREVIOS EMITIDOS POR INSTITUCIONES
GUBERNAMENTALES ANTES DEL LEGAL EMPLAZAMIENTO
POR EDICTOS EN EL ESTADO DE MORELOS ”**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

OMAR HERRERA BELTRÁN

**ASESOR:
LIC. HÉCTOR ROA MARTÍNEZ**

CUERNAVACA, MORELOS

JUNIO, 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Es para mi de suma importancia, el haber concluido satisfactoriamente la carrera Universitaria, ya que es base primordial para lograr mis metas y sueños que tanto e anhelado, también me a servido para enfrentarme a la vida con mayor seguridad y conocimiento, es por eso que quiero compartir de manera breve con ustedes, un poco del transcurso de mi vida, en donde se han presentado un sin fin de adversidades y pruebas, que fui superando con el paso del tiempo, pero no han sido nada fáciles, pero la verdad es que no puedo quejarme, por que todo lo que me a pasado a sido para bien, ya que gracias a estas pruebas, me fui forjando en carácter, Madurez, disciplina, perseverancia, humildad, pero sobre todo en el amor a la vida y a las personas que siempre han estado conmigo, ya sea apoyándote, recibiendo un consejo, palabras de aliento o simplemente compartiendo su vida, es por eso que quiero agradecer a las siguientes personas, por que sin ellas todo esto no hubiera sido posible.

Le agradezco a Dios.- El haberme enseñado que con amor y con fe se puede vencer cualquier adversidad y por ser la luz eterna en mí camino por esta vida.

Le agradezco a mis padres Juanita y Gilberto, el no haber perdido la fe en mi y darme la oportunidad de demostrarles que siempre e sido un hombre con coraje y que voy a llegar a cumplir todas las metas que me e propuesto, por que gracias a los principios y valores que me enseñaron desde mi niñez y hasta hoy en día, han sido mis herramientas para salir adelante, por lo que siempre les diré gracias y siempre los llevare en mi corazón, los amo.

Le agradezco a mi esposa Samhara, el ser siempre mi fortaleza y mi apoyo incondicional, por estar siempre en los buenos momentos y en los no tan buenos, por ser mi compañera y amiga, te tengo tanto que agradecer, que siempre estaré en deuda con dios, por haberme dado la oportunidad de conocer y compartir la vida a lado de una mujer tan maravillosa, inteligente, bella y con que esta llena de una luz de felicidad, te amo mi amor y siempre caminare a tu lado en esta vida y por toda la eternidad.

Le agradezco a mis hermanos la Lic. Ofelia y al Dr. Oskar, el ser los ejemplos de excelencia, perseverancia y profesionalismo, ya que me enseñaron que el ser persistente en esta vida, tiene su recompensa y a la cual le llamo éxito, es por eso que me siento orgulloso el tenerlos como hermanos.

Le agradezco al Lic. Héctor Roa Martínez, el haber sido mi maestro, pero principalmente por conocer al gran ser humano que es, ya que sin su apoyo y comprensión, no hubiera sido posible concluir esta meta, ya que me enseñó el cúmulo de conocimientos sobre el derecho, pero ante todo me enseñó que siempre podré contar con un amigo.

Le agradezco al Lic. Mauricio Serrano Sierra, el ser mi Director de Carrera y el haberme comprendido lo tan importante que era para mí llegar a este gran día y por haberme otorgado todas las facilidades para poder concluir satisfactoriamente esta meta tan esperada.

ANTECEDENTES DEL DERECHO ROMANO

-INTRODUCCION-

I. 1.- INTRODUCCIÓN GENERAL DEL DERECHO ROMANO.....	1
I.2.- CONCEPTO DE DERECHO ROMANO Y SU TRSCENDENCIA COMO DISCIPLINA JURIDICA.....	9
I.3.- IDEAS GENERALES SOBRE EL EJERCICIO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS.....	11
I.4.- FASES DEL SISTEMA PROCESAL ROMANO.....	13
I.5.- EL CORPUS IURIS CIVILES.....	14

CAPITULO SEGUNDO

DE LA DEMANDA

2.1.- FASE EXPOSITIVA DEL PROCEDIMIENTO.....	17
2.2.- LEGITIMACIÓN PROCESAL Y CLASES DE LEGITIMACION.....	22
2.3.- LEGITIMADOS PARA INICAR UN PROCEDIMIENTO.....	26
2.4.- LOS REQUISITOS EN UNA DEMANDA CONFORME AL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.....	27
2.5.-EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.....	28

CAPITULO TERCERO

DE LAS NOTIFICACIONES

3.1.- MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL.....	32
3.2.- CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL.....	33
3.3.- DEFINICION DE NOTIFICACION.....	34
3.4.-NOTIFICACIONES DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.....	36
3.5.- COOPERACION PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL.....	41
3.6.- NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES.....	44

CAPITULO CUARTO

DEL EMPLAZAMIENTO

4.1.- DEFINICION DEL EMPLAZAMIENTO.....	47
4.2.- CLASES DE EMPLAZAMIENTO.....	49
4.3.- EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO.....	53
4.4.- FORMAS DEL EMPLAZAMIENTO.....	57
4.5.- NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO.....	59

CAPITULO QUINTO

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

5.1.- PROCEDENCIA DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.....	64
5.2.- TRAMITACION DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS SEGÚN EL CODIGO PROCESAL CIVIL.....	67
5.3.- TERMINO DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS PARA CONTESTAR LA DEMANDA.....	71
5.4.- EFECTOS JURIDICOS DEL EMPLAZADO POR EDICTOS EN LA CONTUMACIA.....	73
5.5.- DISPOSICIONES EN OTRAS LEGISLACIONES QUE REGULAN EL EMPLAMIENTO POR EDICTOS.....	76
5.6.- INFORMES PREVIOS EMITIDOS POR INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES ANTES DEL LEGAL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.....	79
CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.....	80
BIBLIOGRAFIA.....	85

“INFORMES PREVIOS EMITIDOS POR INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES ANTES DEL LEGAL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL ESTADO DE MORELOS”

INTRODUCCION

En nuestro Sistema Judicial Mexicano entendemos como notificación, a todos los actos tendientes de comunicación procesal, sometidos a los principios de legalidad de las formas, mediante el cual se entera o se da a conocer a las partes y excepcionalmente a terceros, en forma real ó presunta, las providencias judiciales, que se produzcan dentro del proceso y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y legalidad Jurídica

El concepto de Edicto, proviene del Latín “Edictum”, mismo que contiene diversos significados qua parten en el sentido de que es una publicación que se hace cuando al demandar a una persona, esta no tiene domicilio conocido en la ciudad y la ley te da como recurso que lo demandes por edictos, de que se publiquen en un periódico de la ciudad y en el periódico oficial del estado. El edicto contiene datos suficientes para que la persona demandada sepa que es lo que se le esta reclamando por medio de la demanda, en que juzgado esta radicada y cual es el termino que tiene para comparecer a contestar..

Es sumamente importante dentro del proceso con el efecto de darle a la persona que se encuentra demandada debe contar con la igualdad procesal y el derecho a defenderse, ya que de lo contrario se estarían transgrediendo los derechos fundamentales que constan en nuestra carta Magna.

El Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en el Titulo Segundo, en donde intervienen los actos procesales, capitulo VI.- de las notificaciones, en el articulo 136 nos señala en que casos procede la notificación por edictos en los que señala:

- I.- Cuando se trate de personas inciertas;
- II.- En caso de persona cuyo domicilio se desconoce;
- III.- En todos los demás casos previstos por la Ley.

Es por eso que hago un análisis directamente al emplazamiento por edictos, por que el Juzgador encargado de dirimir el asunto, cuenta con las facultades que el deber de agotar todos los medios que estén a su alcance, para poder dar con el domicilio del demandado en caso de no saberlo y no solo dejarse llevar por los informes emitidos por algunas instituciones, por que sabemos que existen diversas

Instituciones que manejan información personal de los ciudadanos y por medio de aquellas, allegarse de información, solicitando los informes correspondientes con la finalidad de localizar al demandado.

Por lo que varios litigantes toman ventaja sobre este tipo de notificaciones que no del todo son conocidas por la sociedad con el pretexto de que desconocen el domicilio del demandado y el asunto se vaya por edictos, para contar con una resolución a su favor.

Por eso propongo de que se soliciten Informes a todas las autoridades que cuenten con base de datos de los ciudadanos, para poder dar con ellos y puedan tener el derecho a defenderse y contar con un juicio justo ya que las legislaciones procesales, de varios Estados de la República cuentan con diversos diversos informes a los que se allegan los Juzgadores para poder conocer el paradero del demandado antes del Emplazamiento por Edictos y también cuentan con diversos plazos para poder recurrir a contestar la demanda, por lo que a mi juicio deberían de unificarse criterios y poder establecer un plazo igual en todos los Estados , es por eso que mi trabajo de investigación lo produjo sobre este tema ya que es interesante poder adentrarnos un poco mas sobre el procedimiento de las notificaciones y sobre el principio del procedimiento desde el momento en que se le da a conocer al demandado sobre el juicio incoado en su contra y este a su vez pueda ser oído y vencido ante los Tribunales Competentes.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO ROMANO.

I.1.- INTRODUCCIÓN GENERAL DEL DERECHO ROMANO

La historia y la política de Roma ha resultado de gran importancia y sumo interés para el derecho, por lo que es necesario, hacer un análisis profundo en el estudio del derecho romano, con el fin de saber cual ha sido su evolución a través del tiempo y con ello, conocer el principio y los orígenes de las instituciones y figuras jurídicas que rigen en la actualidad nuestro sistema jurídico mexicano.

El hombre para satisfacer sus necesidades sociales y con la finalidad de llevar a una sociedad al progreso, ha creado a través de los antecedentes y hechos que han dado como resultado un acervo cultural y que se ha desembocado en una "Experiencia Histórica", que de manera necesaria debemos aprovechar y tomar en cuenta, pues de no hacerlo, caeríamos en no aprender de las experiencias transcurridas.

La historia es el punto de partida y es la maestra de la vida, -como enseñaba Cicerón- el cual nos transmite un caudal enorme de experiencias y logros que nos hacen posible el progreso, historia que se considera como superación individual y colectiva que dimana de la propia esencia del hombre.¹

La historia también nos enseña a no repetir los errores en que otras personas han llegado a incurrir, abriéndonos así un camino más seguro y fácil de recorrer. Entre la historia y el derecho de un pueblo se establecen relaciones de interdependencia. El derecho condiciona a veces el desarrollo de la historia, pero más frecuentemente sucede lo contrario y la razón estriba en que el derecho no es sino un aspecto de la vida humana que la historia abarca en todas sus generalidades y de aquí se deriva la importancia suprema de conocer la historia de un pueblo para comprender el nacimiento y evolución en su derecho.²

El inicio fue a partir de la historia arcaica de Roma que se encuentran en los historiadores romanos lo cual, en gran parte, es producto de la fantasía, después de las guerras púnicas, basándose en tradiciones nacionales y en datos tomados de los archivos sacerdotales donde solían registrar los acontecimientos más sobresalientes.

La historia del Derecho Romano la analizare en forma conjunta con la historia de Roma, la cual esta se divide en tres periodos:

¹ BERNAL BEATRIZ Y LEDESMA JOSE DE JESUS, Historia del Derecho Romano y del Derecho Neorromanista;7° edición, Editorial Porrúa, págs. 20 y 21.

² BERNAL BEATRIZ Y LEDESMA JOSE DE JESUS, Historia del Derecho Romano y del Derecho Neorromanista;7° edición, Editorial Porrúa, págs. 20 y 21.

- I.- Monarquía o Instituciones Públicas Bajo la Monarquía.
- II.- República e Imperio: conocida como Imperio Absoluto o Régimen Político instaurado por la Constitución
- III.- Derecho Preclásico.

I.- MONARQUIA O INSTITUCIONES PÚBLICAS BAJO LA MONARQUÍA.- lo plasmado en los libros, nos comenta que el primer rey que existió crea y organiza la propiedad; el segundo, llamado Numa (sabino), da en Roma su religión, fruto de sus pláticas nocturnas con una bella Ninfa; el tercero, Tulo Hostilio, era un enérgico militar que crea las normas de guerra; el cuarto, Anco Marcio, era el último rey pre-etrusco en esta serie legendaria.

Cabe destacar que la conquista de Roma por los Etruscos, fue llevada a cabo por el primer rey etrusco llamado Tarquino el Antiguo y su sucesor Servio Tulio, que agrupa a los ciudadanos en centurias para fines militares y cívicos.

La dominación etrusca fue benéfica para la cultura romana ya que para realizar las obras de desagüe y cloacas -tanto de edificios como de puentes-, los romanos aprendieron mucho de la superior ingeniería etrusca. Sin embargo, en el 510 a. de J. C., cuando el poderío etrusco ya está en decadencia, los romanos aprovechan el escándalo referente a Lucrecia para poder expulsar al rey Tarquino el Soberbio y a partir de este acontecimiento dar comienzo a la República.³

El nacimiento de Roma se da con la fusión de otras razas y tribus: ramnenses (latinos), atenienses (sabinos) y luceres (etruscos), por las cuales Roma fue fundada.

El sistema económico del período de la monarquía fue un régimen doméstico y autónomo, basado en la propiedad privada y la agricultura.

Las instituciones públicas bajo la monarquía, era en donde el Rey no era designado por el simple hecho de su nacimiento sino que, al parecer, fue primero elegido por la representación popular, es decir, por los comicios. Más tarde, elegían cada uno con libertad a su sucesor, pero necesitaban la aprobación del senado, en donde se introdujo con esto, un matiz republicano en la monarquía romana.

En el Poder de Roma estaba al frente el Rey y el Senado, estos últimos compuesto por venerables ancianos, que contaban con gran experiencia y sabiduría y los cuales eran designados por trescientos grupos de familias, mismos senadores que en un principio -se dice- ascendían aproximadamente a trescientos, constituyendo con esto la denominada oligarquía. El tercer factor de la estructura política antigua de Roma son los comicios, que correspondía realizarlos a la asamblea de los ciudadanos, donde no todos contaban en las decisiones colectivas, sino que previamente se repartía la población en treinta curias,

³ VENTURA SILVA SABINO, Derecho Romano, Editorial Porrúa, primera edición, página 4.

compuesta cada una por diez gentes, el la que la mayoría de curias determinaba el resultado de la votación y elegir al nuevo rey, a propuesta de cierto miembro del senado.

Elementos que integraban la sociedad romana en esta época:

1.-LA *GENS*.- La palabra latina *gens* procede, como la griega del mismo significado *genos*, de la raíz aria común *gan* que significa “engendrar”; al mismo tiempo significa linaje y descendencia. Pero *gens* en latín o *genos* en griego, se emplean especialmente para designar a ese grupo que significa descendencia común y que está unido por ciertas instituciones sociales y religiosas formando una comunidad particular.⁴

La *gens* en ese momento fungía como el núcleo político procedente de la civilización, conformada por la aglomeración de familias, constituida por los propios sujetos y esclavos, dando vida a un municipio.⁵

La antigua Roma puede considerarse como una confederación de *gentes* y cada *gens* a su vez, era considerada como una confederación de *domus*, es decir, de familias. Así, solo se podía considerar como *gentiles* a aquellos que podían señalar su descendencia por varones exclusivamente, con un antepasado dentro de la *gens*.

DERECHOS DE LA GENTILIDAD.- La *gens* romana se caracterizaba por los siguientes derechos, privilegios y obligaciones:

1º Derechos mutuos de sucesión en los bienes de un gentil fallecido. Los bienes siempre quedan en la *gens* y también estaban incluidos dentro de la herencia los descendientes por línea femenina.

2º Posesión de un cementerio para la sepultura común de todos los descendientes de la *gens*.

3º Ritos religiosos comunes(*sacra gentilitia*). Los dioses de la *gens* solo protegían a los miembros de la misma y solo eran invocados por ellos.

4º La obligación de no contraer matrimonio dentro de la *gens*

5º Posesión de tierras en común la cual siempre existió en tiempos primitivos.

6º Obligaciones recíprocas de auxilio, defensa y reparación de daños. Cuando fue apresado Claudio, toda su *gens* llevó el luto hasta sus enemigos personales en

⁴ VENTURA SILVA SABINO, Derecho Romano, Editorial Porrúa, primera edición, página 4.

⁵ BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Y BRAVO VALDEZ BEATRIZ, Derecho Romano, Editorial Porrúa, décimo cuarta edición, página 33.

la segunda guerra púnica y las *gentes*, por solidaridad, se asociaron para rescatar a sus prisioneros y el senado se los prohibió.

7º Derechos de llevar nombre gentilicio permitiéndoseles tomar el nombre de sus *gens*.

8º Derecho de dotar a individuos extraños en la *gens*.

9º Derecho de elegir a sus jefes.⁶

2.- LA FAMILIA.- La primitiva familia romana era más amplia que la actual y el vínculo en que aquella se basaba no era el puro vínculo parental de la sangre, es decir, no solo abarcaba al padre, la madre y los hijos nacidos en la misma familia y a los adoptados por la misma, sino también a los esclavos, prisioneros por deudas, los clientes, el ganado, así como los espíritus protectores de la casa y el genio protector del *paterfamilias*.⁷

Así, la *domus* podía convertirse en excelente escuela de las espectaculares virtudes cívicas del antiguo romano, proporcionando a la grandeza nacional, un fundamento más sólido que las indulgentes doctrinas pedagógicas de nuestros días.

El *paterfamilias* no era el procreador de los hijos como el jefe del grupo. Investido de poderes ilimitados como la patria potestad, era más soberano que padre, de aquí que la familia es considerada como un grupo de personas unidas solamente por la relación de común dependencia a un jefe, el cual era el único sujeto de derecho en la más vasta comunidad.⁸

Cada una de las familias contaban con una propia religión, cuyos dioses eran sus antepasados, comprendida así la familia en la unión de un grupo de vivos y otro grupo de muertos, siendo que los primeros les ofrecían sacrificios a los segundos a los cuales les ofrecían buenos pensamientos. El eslabón de los muertos y los vivos correspondía al *paterfamilias* y era una de sus tantas funciones el ser un buen sacerdote doméstico.

En Roma estas familias se incluían en la comunidad a través de las *gentes*, las cuales estaban constituidas por grupos de familias que provenían de un origen en común, ya fuera de un héroe o un dios. Practicaban una religión propia, se gobernaban por su propia organización, tenían sus fiestas propias, un patrimonio independiente y posiblemente sus propias normas de derecho privado.

3.- LOS PATRICIOS.- Este grupo estaba formado y integrado por curias, y conservaban una situación privilegiada. Así, los patricios dominaron en Roma

⁶ VENTURA SILVA SABINO, Derecho Romano, Editorial Porrúa, primera edición, página 5.

⁷ VENTURA SILVA SABINO, Derecho Romano, Editorial Porrúa, primera edición, página 6.

⁸ VENTURA SILVA SABINO, Derecho Romano, editorial Porrúa, primera edición, página 6.

largo tiempo, debido a que solo los de su clase intervenían en los intereses de la ciudad. El patricio podía ser dueño de bienes, formar parte del senado en los comicios, etcétera, de donde se deriva su situación preponderante frente a los clientes y plebeyos.⁹

4.- LOS CLIENTES.- Son aquellos individuos libres que viven adscritos a una *gens*,¹⁰ es decir, no eran considerados miembros comunes, sino clientes encomendados a su protección. También se cree que estos proceden de familias romanas empobrecidas.

La clientela creaba derechos y deberes donde el patrón debía a sus clientes socorro y asistencia, concediéndoles defensa en justicia y concediéndoles gratuitamente tierras para que pudieran cultivarlas y vivir del producto de las mismas. El cliente por su parte, debía al patrón respeto y admiración, le asistía en su persona siguiéndolo a la guerra e incluso con su fortuna, el cliente contribuía a pagar el rescate de su patrón en caso de cautiverio. Finalmente, podemos mencionar que otros de los deberes de los clientes hacia su patrón, consistía en dotar a la hija de este último y pagar las multas a las que el patrón hubiera sido condenado.

Estas obligaciones entre patrones y clientes eran severamente sancionadas, en donde el patrón que violaba su deber de lealtad, quedaba expuesto a la venganza de los dioses.

5.- LA PLEBE.- Era considerada como una multitud de hombres que crecía a través del tiempo, la cual vivía relegada y no formaba parte de ninguna familia.¹¹ Dentro de la sociedad ocupaba un rango inferior, no tenía participación dentro del gobierno y tenía prohibido formar parte de las funciones públicas, llegando a tal grado la diferencia que inclusive no podían contraer matrimonio legítimo con los patricios por tener éstos un rango superior a ellos.

¿Cuál es el origen de la plebe? Se puede decir que estaba compuesta por antiguas poblaciones de refugiados que habían sido conquistados y sometidos, de algunos clientes que llegaron a independizarse cuando la *gens* de su patrón llegaba a extinguirse. Esta clase se encuentra en la mayoría de las ciudades antiguas pero separada por una línea de demarcación.¹²

El domicilio de la plebe es llamado el *asilo* el cual se encuentra en la falda del monte capitolino y donde el Rey admitió a la gente sin patria ni hogar, la cual no era bien recibida en su ciudad. Cuando los nuevos plebeyos llegaron a Roma, eran extraños a la religión de la ciudad, por lo que se les instaló en el Aventino, fuera de Pomoerium que era la ciudad religiosa de aquella época.

⁹ VENTURA SILVA SABINO, Derecho Romano, editorial Porrúa, primera edición, página 6.

¹⁰ VENTURA SILVA SABINO, Derecho Romano, editorial Porrúa, primera edición, página 7.

¹¹ VENTURA SILVA SABINO, Derecho Romano, editorial Porrúa, primera edición, página 5.

¹² VENTURA SILVA SABINO, Derecho Romano, editorial Porrúa, primera edición, página 7.

6.- EL REY.- Al frente de la ciudad se hallaba el *rex* y su forma de gobierno era monárquico donde el soberano era vitalicio. Sus atribuciones eran velar como sacerdote en el cumplimiento de las ceremonias de culto público, custodiar los templos, ejecutar los ritos propiciatorios de las divinidades de la ciudad, conciliar y decidir en las controversias que surgieran entre los jefes de las familias, etcétera.¹³

Cuando ocurría la muerte del *rex*, el poder era ejercido por un interrex escogido por el senado, quien procedía a elegir a un nuevo rey si el anterior no había designado a un sustituto. Los comicios fueron los que primeramente designaron al rey, cuyo nombramiento debía ser aprobado por el senado, por lo que la asamblea popular “llamada comicios”, era quien lo investía de poder.¹⁴

7.- EL SENADO.- El Senado estaba compuesto por los *patres* o *seniores*, los cuales eran los más viejos entre los jefes de familias patricias y que desempeñan un papel importante en la organización del antiguo patriciado.¹⁵

Originalmente estaba compuesto por 100 senadores y en tiempos más antiguos, llegó a alcanzar un máximo de 300 senadores. El senado formaba un consejo en donde el rey estaba obligado a consultar sobre todas las decisiones e intereses que competían al Estado, teniendo entre otras atribuciones el gobierno de la ciudad. En caso de que se encontrara vacante el trono, cada miembro del senado ejercía gobierno por una duración de cinco días como *interrex* y por último, otorgaba la *auctoritas patrum* a las medidas aprobadas por los comicios.¹⁶

8.- LOS COMICIOS.- Eran constituidos por los ciudadanos de la República, siendo sus atribuciones más importantes aquellos actos que eran de interés para la familia como la *adrogatio*, el testamento, la *detestatio*, el *sacrorum*, y la *coptatio*.

Esta asamblea se reunía en el foro llamado *comitium*, la que podía ser convocada por el rey para anunciar a los ciudadanos los acontecimientos de mayor interés público. La decisión de los comicios no era obtenida por el sufragio directo de los ciudadanos repartido en las treinta curias, sino que la unidad de voto era la curia, de modo que la mayoría de estas determinaban el resultado de la votación en relación a la propuesta o el acuerdo discutido.¹⁷

Por lo que entre otras cosas, también tenía la carga del impuesto y del servicio militar y el elemento plebeyo esta excluido de esas cargas y de toda injerencia

¹³ VENTURA SILVA SABINO, Derecho Romano, editorial Porrúa, primera edición, página 8.

¹⁴ BRAVO GONZALEZ AGUSTÍN Y BRAVO VALDEZ BEATRIZ, Derecho Romano, editorial Porrúa, decimo cuarta edición, página 38.

¹⁵ VENTURA SILVA SABINO, Derecho Romano, editorial Porrúa, primera edición, página 40.

¹⁶ VENTURA SILVA SABINO, Derecho Romano, editorial Porrúa, primera edición, páginas 8 y 9.

¹⁷ VENTURA SILVA SABINO, Derecho Romano, editorial Porrúa, primera edición, página 9.

en la administración de la ciudad; el rey etrusco Tarquino el antiguo, intentó remediar esta desigualdad y trató de establecer nuevas tribus con elementos plebeyos.

II.- REPUBLICA E IMPERIO CONOCIDA COMO IMPERIO ABSOLUTO O RÉGIMEN POLÍTICO INSTAURADO POR LA CONSTITUCIÓN.

1.- EL CONSULADO.- Hacía EL año 510 a. de C., la monarquía fue derribada. El *rex* fue sustituido por dos magistrados patricios elegidos por un año y teniendo iguales poderes; también surgieron los cónsules. Al mismo tiempo, la autoridad religiosa fue separada de los poderes civiles y era confiada a un pontífice.¹⁸

En las facultades de los cónsules encontramos las siguientes: la facultad de dirigir la administración de justicia, la función policíaca, el mando militar, el derecho a pedir la opinión al senado y amplias facultades financieras.

Además de estas anteriores, se llegó a instaurar la implantación de la nueva magistratura consular, mientras que la monarquía primitiva nunca fue abolida, porque aún se encuentran en este período los órganos fundamentales en ella que son: el senado y los comicios.

El consulado fue una super-magistratura militar, creada para evitar la consolidación en la ciudad de un régimen militar y que tratara de ser vitalicio. El poder de los cónsules comprende el mando de los ejércitos y la administración del poder judicial.

Las magistraturas se ejercían gratuitamente desempeñándose con honor, de ahí el nombre de *cursus honorum* que se da a la carrera de las magistraturas. Sus principales características son: Electivas, Anuales, Responsables (rinde cuentas de su gestión), Gratuitas y Colegiadas, en donde cada magistrado tenía la plenitud de los poderes de su cargo *in solidum* que significa en forma completa, o sea, que si uno de ellos se oponía a un acto acordado por su colega, dicho acto no podía verificarse.¹⁹

2.- LA LLAMADA REFORMA SERVIANA.- En esta etapa los comicios dejan de subsistir en la antigua organización patricia.

Los plebeyos fueron llamados a concurrir con los patricios al servicio militar, a pagar los impuestos y a participar en la confección de la ley dentro de las nuevas asambleas; los comicios sustituyeron el voto por razas o curias.²⁰

3.- LOS PLEBISCITOS.- El cambio operado en los comicios, no aprovecharon a

¹⁸ VENTURA SILVA SABINO, Derecho Romano, editorial Porrúa, primera edición, página 11.

¹⁹ VENTURA SILVA SABINO, Derecho Romano, editorial Porrúa, primera edición, páginas 11 y 12.

²⁰ VENTURA SILVA SABINO, Derecho Romano, editorial Porrúa, primera edición, página 12.

los plebeyos que siguieron excluidos en las magistraturas donde su situación se tornó desdichada, puesto que sus tierras de cultivo les fueron arrebatadas en tiempos de guerra, viéndose obligados a pedir dinero a los patricios y a los plebeyos más ricos. Los altos intereses aumentaron su insolvencia y los deudores quedaron imposibilitados para hacer el pago de la misma.

Hacia el año 494 a. de C., los plebeyos tomaron una resolución y se retiraron al monte Aventino, el cual fue fundado como el monte Sacro para poder fundar una ciudad nueva. En esta retirada, la plebe se negó a colaborar con el patriciado que estaba inquieto por esta situación, por lo que ante tal problemática, surge un tratado en donde pretendieron llegar a un arreglo en el cual, la plebe obtuvo protecciones a sus intereses. Los tribunos tomaron la costumbre de reunir a la plebe en asambleas, donde deliberaban y votaban resoluciones llamadas *plebiscita* que solo a ellas obligan. En estas reuniones, los patricios estaban negados a asistir o formar parte de sus reuniones.²¹

En la lucha por encontrar la igualdad, la plebe encontró entre los tribunos defensores ardientes y gracias a sus acuerdos tomados es como obtuvieron pronto una nueva concesión: una ley fija conocida por todos y aplicable para todos, la cual ya no era expuesta a los rigores arbitrarios de los magistrados patricios.

4.- COMICIOS POR TRIBUS.- Se afirma que con los comicios centuriados aparecieron los “Comicios por Tribus”, que para la tradición del pueblo, surgieron con Servio Tulio en el gobierno republicano y al realizarse esta reforma, se practica el censo en donde la ciudad se dividió en cuatro circunscripciones o distritos territoriales llamadas tribus urbanas y en cada una de ellas se distribuyó a la población en clases y centurias.²²

III.- DERECHO PRECLÁSICO.- El derecho republicano pertenece, en gran parte, a la fase preclásica, que dura hasta las guerras contra Cartago. El Derecho Preclásico cuenta con las siguientes características:

- a) El Derecho Preclásico es estricto y riguroso con la ley.
- b) El Derecho Preclásico se encuentra en la fase arcaica, es un derecho nacional; muchos actos jurídicos solo son celebrados por los romanos, gozando de la protección de la leyes.
- c) La vida jurídica del Derecho Preclásico solo contaba con unos cuantos negocios para cubrir las necesidades concretas y cubriera necesidades de tipo económico.

En los antecedentes sobre la Ley de las XII Tablas, se afirma que esta ley

²¹ VENTURA SILVA SABINO, Derecho Romano, editorial Porrúa, primera edición, páginas 14 y 15.

²² VENTURA SILVA SABINO, Derecho Romano, editorial Porrúa, primera edición página 15.

representa el primer monumento legislativo del pueblo romano, la cual fue rechazada por el senado.

El contenido original de la Ley de las XII tablas no se recuperó en su totalidad y solo se han encontrado fragmentos conservados por los tratados de los jurisconsultos que la comentaron, sobre todo Gayo.

Esta legislación estaba lejos de dar plena satisfacción a la legítima ambición de los plebeyos y de otorgarles la igualdad que reclamaban, ya que estaban excluidos de ocupar alguna magistratura, así como también, les estaba prohibido contraer matrimonio con los patricios, sin embargo, esta ley realizó un verdadero progreso en la sociedad, puesto que había surgido una ley pública, escrita y aplicable a todos.

I.2.- CONCEPTO DE DERECHO ROMANO Y SU TRASCENDENCIA COMO DISCIPLINA JURÍDICA.-

El derecho romano es el orden normativo que rigió en tiempos antiguos a la sociedad romana, desde el inicio de sus orígenes hasta el fin del Imperio Romano de Occidente del año 476 d. de C.²³

Así también este derecho recibe pasivamente los influjos de la historia, puesto que se observan grandes cambios sociales, así como jurídicos, que es como va surgiendo la evolución del derecho en Roma.

Es un principio muy difícil de definir el *IUS ROMANUM* que se desarrolla en el pueblo romano en la península Itálica en Europa. Esta materia exige lo que se reconoce como lenguaje latín para comprender aforismos latinos que expresan los maestros romanos. Esta materia también se encuentra contenida en el *corpus iuris*. Esta institución trata del cuerpo de leyes que se refiere a las personas, familia, contratos, obligaciones, etcétera, que son suficientes para comprender de lo que se trata el *IUS ROMANUM* como esencia del derecho, lo cual justifica el estudio del derecho romano como disciplina jurídica.²⁴

Disposiciones de carácter normativo que rigen al Derecho Romano:

LA IUS RELIGIO .-La religión contribuyó al desenvolvimiento del Derecho primitivo en Roma a través de los sacerdotes, que no solo conocían los asuntos religiosos, sino también las fórmulas rígidas para la celebración de contratos y ritos procesales. Debido a su pericia, se les consultaba por cualquier ciudadano que tuviera necesidad de sus conocimientos. Por su importancia en la sociedad romana, estos sacerdotes formaron una Corporación especial conocida como

²³ BRAVO GONZALEZ AGUSTÍN Y BRAVO VALDEZ BEATRIZ, Derecho Romano, editorial Porrúa, decimo cuarta edición, páginas 21 y 22.

²⁴ VENTURA SILVA SABINO, Derecho Romano, editorial Porrúa, primera edición, páginas 59 y 60.

Colegio de los Pontífices basada en las cuatro virtudes cardinales: *prudencia, temperantiam, fortitudo, iustitia*; la unión de estas cuatro virtudes constituyen la denominada *honestum*.²⁵

LA IUSTITIA.- Es donde se determina que la justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho. Se designó originalmente la conformidad de un acto con el Derecho positivo, con un ideal supremo y abstracto de lo que es justo. Se define asimismo la Justicia (*iustitia*) como una virtud que implica el reconocimiento de lo que se estima justo y bueno.²⁶

EL DERECHO OBJETIVO (*precepta iuris*).- Se impone a los seres humanos ciertos deberes para poder lograr la convivencia entre ellos en su trato cotidiano, donde Ulpiano nos deja tres preceptos del derecho que son: vivir honestamente (*honeste vivere*), no dañar a otro (*alterum non laedere*) y dar a cada uno lo suyo (*et suum cuique tribuere*). La primera se refiere a que los actos son conforme al honor civil con la plena reputación de que goza ante la ley y la ley no es otra cosa que ordenar el bien de la comunidad; mientras tanto, los otros dos preceptos se entienden en el sentido de que no se deben lesionar situaciones jurídicas y en el que es preciso dar a cada uno lo suyo, de conformidad con el Derecho.²⁷

JURISPRUDENTIA (*Iurisprudencia*).- Se reconoce que es el estudio de las cosas divinas y humanas, y también es la ciencia de lo justo y de lo injusto. Según Ulpiano, quiere decir que para lograr la ciencia de lo justo y de lo injusto, se requiere de una extensa cultura tanto de las cosas divinas como de las humanas.

Se toma como base el conocimiento de la vida humana, y transformándolas no únicamente en leyes objetivas, sino también reglamentos que rigen nuestra conducta. También supone el conocimiento de las cosas buenas que se deben de realizar y distinguirlas de las cosas malas, para hacer un criterio valorativo de la justicia: lo bueno se identifica con lo *iustum* y lo malo con lo *iniustum*.²⁸

IMPORTANCIA DEL DERECHO ROMANO COMO DISCIPLINA JURÍDICA.-

La extensa cultura jurídica de nuestros tiempos se debe en gran medida a la descendencia; recibida por el derecho romano a través de los pueblos germánicos y del derecho canónico en lo relativo al derecho privado; del pensamiento anglosajón-americano y de otras materias en lo referente al derecho público.²⁹

El conocimiento, comprensión y asimilación de los principios fundamentales del derecho romano, se presentan como indispensables dentro del proceso de

²⁵ VENTURA SILVA SABINO, Derecho Romano, editorial Porrúa, primera edición, página 60.

²⁶ VENTURA SILVA SABINO, Derecho Romano, editorial Porrúa, primera edición, página 60.

²⁷ VENTURA SILVA SABINO, Derecho Romano, editorial Porrúa, primera edición, página 60.

²⁸ VENTURA SILVA SABINO, Derecho Romano, editorial Porrúa, primera edición, página 60.

²⁹ BRAVO GONZALES AGUSTÍN Y BRAVO VALDEZ BEATRIZ, Derecho Romano, editorial Porrúa, décimo cuarta edición páginas 30 y 31.

identificación de nuestra cultura, puesto que el derecho es una clara expresión de la cultura nacional y sus raíces se encuentran comprendidas dentro del pasado histórico romano.

Al hacer este estudio sobre el derecho romano es en cierto modo, nuestro propio derecho, sin olvidar que este derecho es sólo una parte de la herencia que el mundo actual debe a la cultura clásica.³⁰

I.3.- IDEAS GENERALES SOBRE EL EJERCICIO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS.

Toda persona ejercita sus derechos subjetivos privados en la comunidad en que se desenvuelve y recibe de los demás la colaboración indispensable, la que puede exteriorizarse de dos maneras:

- a) De forma activa o de prestación o bien,
- b) De forma pasiva de respeto y abstención.

Como los derechos de la personas podían ser violados, se requería que quien cometiera una infracción a otra persona la reparara, surgiendo así la necesidad de otorgar protección a los derechos subjetivos .

En esos tiempos en Roma, al momento de ejercitar una acción siempre se estimó lícito; sin embargo, el principio de la libertad del ejercicio terminó por limitarse ya que el uso de las facultades que encerraban, debían procurar alguna utilidad y no debían ejercitarse con el propósito de perjudicar a otro.

El Derecho Privado otorgaba medios jurídicos de protección a la persona física a quien se le habían perjudicado sus derechos procediéndose contra el infractor, lo que suponía que quien sufría el perjuicio, debía hacer valer sus derechos en los Tribunales correspondientes, puesto que el mismo no podía hacerse justicia, si bien solo se permitía en algunos casos excepcionales el defender su derecho lesionado ejercitando la *justicia privada* por sí mismo sin recurrir al Tribunal.³¹

En el Derecho Romano se actuó de la siguiente manera:

- a) Se consideró lícita la legítima defensa, puesto que se estimó como una institución del derecho natural el repeler algún tipo de violencia o agresión injustificada.
- b) Se impidió hacerse justicia por su propia mano a fin de obligar a la otra parte a cumplir con sus deberes, lo cual se estimaba contrario al derecho. Se estimaba también que la ejecución coactiva para obligar al adversario a que diera

³⁰ VENTURA SILVA SABINO, Derecho Romano, editorial Porrúa, primera edición, páginas 59 y 60.

³¹ VENTURA SILVA SABINO, Derecho Romano, editorial Porrúa, primera edición, página 161.

satisfacción a sus derechos era prerrogativa del Estado. Sin embargo, en algunos casos se admitió actuar por sí mismos, mediante justicia privada, sin acudir a los Tribunales correspondientes e iniciar una contienda.

c) En relación a la Justicia Privada, se encontraba en el derecho de retención que ejercitaba una de las partes en un contrario, si la otra no cumplía con su deber; el afectado retenía la cosa materia del contrato, si la otra parte no le indemnizaba los perjuicios que sufría por vicios ocultos de la cosa.

En la actualidad, al derecho de recurrir ante los órganos jurisdiccionales se le denomina *derecho de acción*, y la serie de actos que se llevan a cabo desde la acción hasta la ejecución de él, se conoce con el nombre de *procedimiento*. Podemos contemplar que la acción es el derecho subjetivo de que goza una persona física o moral para acudir ante un órgano del Estado (o ante un órgano arbitral) a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, para obtener la tutela de un presunto derecho material que es violado por una persona física o moral presuntamente obligada a respetar el derecho material.³²

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ROMA.- Los órganos jurisdiccionales eran de dos tipos:

- a) Los magistrados dotados de *iurisdictio* o facultad para decidir si una de las partes(actor) podía llevar su demanda ante el juez o bien negar esa posibilidad de otro.
- b) Los *iudices* quienes tenían la facultad de resolver un proceso.

El encargado de administrar justicia en la época monárquica era el rey. Al caer la monarquía y surgir la República, aquella atribución pasó a los cónsules, pero como estos funcionarios se la pasaban fuera de Roma, nombraron a un tercer cónsul de inferior categoría a los primeros y el cual debía estar siempre en la ciudad. Posteriormente se creó el *praetor peregrinus* para decidir las controversias entre peregrinos o ciudadanos y extranjeros.³³

En los municipios, los magistrados municipales tenían jurisdicción para juzgar en los mercados y eran conocidos con el nombre de *quaestores*. El magistrado disponía del imperio que se presentaba como un poder supremo, mismo que era otorgado a los magistrados superiores. En tanto, en la Monarquía era el Rey quien estaba facultado de jurisdicción y en la República eran los cónsules y los pretores.³⁴

³² VENTURA SILVA SABINO, Derecho Romano, editorial Porrúa, primera edición, páginas 161 y 162.

³³ VENTURA SILVA SABINO, Derecho Romano, editorial Porrúa, primera edición, página 33.

³⁴ VENTURA SILVA SABINO, Derecho Romano, editorial Porrúa, primera edición, página 163.

En ese tiempo los procesos se ventilaban ante el juez, que en algunas ocasiones era un solo individuo y en otras eran hasta cinco. Otras veces, se llevaban a cabo ante los miembros de los tres colegios permanentes.

Los pleitos que acontecían, no solo lo resolvía el juez que designaba el magistrado, sino que lo hacían las partes. Si se trataba de una contienda entre extranjeros y romanos, el tribunal competente era el de *recuperatores* designados por el magistrado, mismo tribunal que estaba integrado por romanos y extranjeros, pues se decidían cuestiones de carácter internacional.

En donde se desarrollaban las controversias civiles por parte de los magistrados, era una parte del foro donde se reunía el pueblo llamado comitium. La administración de justicia fuera de Roma, tanto en los municipios como en las providencias, se hacían en la sede de la capital. En el proceso se usaba el latín como único idioma y con el paso del tiempo se comenzó a utilizar, además del latín y el griego.

Por lo que respecta a las partes en el pleito, éste estaba constituido por el demandante y el demandado. En las *legis actiones* no existen representantes y en el proceso formulario aparecen dos tipos de representantes que son el *cognitor* y el *procurator*.³⁵

I.4.- FASES DEL SISTEMA PROCESAL ROMANO

Este sistema ha pasado por tres fases: la de *legis actiones*, la del proceso formulario y la del proceso *extra ordinem*.

En las dos primeras fases que se unen bajo el término *ordo iudiciorum* se encuentra una separación del proceso en dos instancias: la primera se desarrollaba *in iure*; la segunda ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un juez privado (*in iudicio*).

En la primera instancia se determinaba la constelación jurídica del caso; en la segunda se ofrecían, se admitían y desahogaban las pruebas, después de lo cuál, las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia.

PRIMERA FASE DE LAS *LEGIS ACTIONES*, esta comienza a poner en actividad la aplicación del contenido de la ley y la cual equivale a la ley de las XII Tablas. El autor Arangio Ruíz considera o define que son declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales, que el particular pronunciaba generalmente ante el magistrado, a fin de proclamar un derecho que se le discutía o de realizar un derecho previamente reconocido. Cada una de las partes tenía que recitar su letanía, en donde eran tratados los asuntos sobre justicia, habiendo documentos

³⁵ VENTURA SILVA SABINO, Derecho Romano, editorial Porrúa, primera edición, página 163 y 164.

prescritos y la parte que representara mal su papel en el foro era sancionado con la pérdida del proceso.³⁶

SEGUNDA FASE EN EL PERÍODO DEL SISTEMA FORMULARIO, se recurría a formular y admitir pruebas así como alegatos para definir y empezar a alegar una sentencia por consiguiente, el pretor, con creciente frecuencia, comenzó a investigar y a decidir algunos pleitos personalmente, sin recurrir al *iudex*, preparando así el camino al sistema extraordinario de la última de las fases citadas con anterioridad. En el Periodo Formulario se encontraba contemplada la *iurisdictio* del magistrado que era facultada para conceder o denegar una *actio*, de permitir o prohibir el acceso al arbitraje de jueces privados. El magistrado disponía del *imperium* que le otorgaba facultades discrecionales que le permitían denegar acciones o excepciones para poder imponer estipulaciones entre las partes y conceder la posesión provisional del objeto litigioso a cualquiera de las partes. En cambio la *iudicatio* del *iudex* era la facultad de dictar sentencia.³⁷

TERCERA FASE EN EL PERIODO DEL PROCESO *EXTRA ORDINEM*, se encontraba una transición entre la justicia privada y la pública. La intervención de la autoridad pública se limitaba a ejercer presión para que el demandado aceptara el arbitraje de un derecho privado y en el periodo formulario se encargaba de vigilar correctamente el problema jurídico ante este árbitro, imponiéndole cierto programa de actuación y prescribiendo la sentencia que debería dictar, según el resultado de la investigación de los hechos, siempre y cuando el vencedor lo solicitara. El Estado intervenía para dar eficacia a la sentencia, si el vencido no obedecía voluntariamente.³⁸

I.5.- EL CORPUS IURIS CIVILIS.

Todo el legado que dejó Justiniano recibió el nombre de *corpus iuris civilis* y consta de las siguientes obras el *Digesto o Pandectas*, *Las Instituciones*, *El Nuevo Código* y *las Novelas*.³⁹

EL DIGESTO O PANDECTAS.- Una vez compiladas las leyes, Justiniano se vuelve sobre *ius* y el 15 de diciembre del año 530 redacta la constitución *Deo actore* en donde reúne la comisión respectiva para la redacción del *Digesto*. Dicha comisión estuvo integrada por doce abogados, dos progresores de derecho de Berito, de la Constantinopla y un antiguo profesor llamado Constantino originario de Constantinopla.

³⁶ VENTURA SILVA SABINO, Derecho Romano, editorial Porrúa, primera edición, páginas 164, 165 y 167.

³⁷ VENTURA SILVA SABINO, Derecho Romano, editorial Porrúa, primera edición, páginas 164, 165 y 167.

³⁸ VENTURA SILVA SABINO, Derecho Romano, editorial Porrúa, primera edición, páginas 164, 165 y 167.

³⁹ BRAVO GONZALEZ AGUSTÍN Y BRAVO VALDEZ BEATRIZ, Derecho Romano, editorial Porrúa, décimo cuarta edición, página 86.

Los escritos utilizados en esta compilación tenían extractos que debían llevar al principio la indicación de la obra utilizada y el nombre de su autor. En caso del *CODEX VETUS* se autorizó a la comisión para tachar las repeticiones, las contradicciones y los preceptos que se encontraran en desuso y adaptar la obra a las condiciones jurídicas y sociales de la época; el *Digesto* era imposible que terminara en menos de tres años y forma su fondo principal con fragmentos de Ulpiano.⁴⁰

El *Digesto* fue publicado el 16 de diciembre del año 533 y entró en vigor el mismo mes y año, el cual constaba de cincuenta libros, cada uno de los cuales se dividían en títulos y estos se dividían en fragmentos o leyes, las cuales se numeran en párrafos, y los libros XXX, XXXI, XXXII no estaban divididos en títulos.

LAS INSTITUCIONES.- En el momento en el que se elaboraba el *Digesto*, Justiniano encargó a Triboniano, Teofilo y Doroteo confeccionar una nueva obra de derecho destinada a la enseñanza, labor que se les encomendó en el año 533 y que se publicó en diciembre de ese año dándole fuerza de ley. Está dividida en cuatro libros y es un rápido esquema histórico dogmático del derecho de su tiempo; para su confección, sus autores se basaron en las Instituciones de Gayo y obras que fueran similares a las de Ulpiano.⁴¹

EL NUEVO CODIGO.- A partir de la publicación del *codex vetus* Justiniano había publicado un buen número de constituciones que habían quedado fuera de sus compilaciones. Influidos por esto, ordenó que se hiciera una segunda edición del Código, misma que fue publicada en diciembre del año 534, el cual es conocida con el nombre *codex repetitae praelectiones*. Las constituciones se encuentran numeradas y clasificadas por orden cronológico, donde cada una principia con la indicación del nombre de su autor y termina con la fecha de su publicación.

El código consta de doce libros, el primero dedicado al derecho eclesiástico, a las fuentes del derecho y a las atribuciones de los magistrados; del libro segundo al octavo se trata de materias referentes al derecho privado; el noveno se ocupa del derecho penal; los libros décimo a duodécimo se refieren al derecho público. La constitución más antigua es del emperador Hadriano y la más reciente es de Justiniano del 4 de noviembre del 534.⁴²

LAS NOVELAS.- Después de publicado el nuevo código, Justiniano hizo saber que ya no habría más ediciones y que las constituciones que publicara formarían una obra llamada *novelae constitutiones*. Durante su largo reinado hasta el año

⁴⁰ BRAVO GONZALEZ AGUSTÍN Y BRAVO VALDEZ BEATRIZ, Derecho Romano, editorial Porrúa, décimo cuarta edición, página 86.

⁴¹ BRAVO GONZALEZ AGUSTÍN Y BRAVO VALDEZ BEATRIZ, Derecho Romano, editorial Porrúa, décimo cuarta edición, página 87.

⁴² BRAVO GONZALEZ AGUSTÍN Y BRAVO VALDEZ BEATRIZ, Derecho Romano, editorial Porrúa, décimo cuarta edición, página 87.

565, publicó algunas constituciones importantes, base de sus trabajos de compilación.

La recolección más antigua comprende ciento veinticuatro novelas que van desde el año 535 al 555 y son conocidas con el nombre de *Epitome y Uliani*, se trata de un resumen en latín.

Se tiene una segunda recolección que apareció en el año 1100 en la escuela jurídica de Bolonia; que comprende 134 novelas promulgadas del año 535 al 536. Contiene las novelas latinas en el texto original y las griegas con una mala traducción en latín. A esta colección se le conoce con el nombre de *autentica* porque en Bolonia se le consideraba como falsa y posteriormente se convencieron de su autenticidad.

Finalmente, hay una tercera colección que recoge 168 novelas publicadas hacia el año 578.⁴³

⁴³ BRAVO GONZALEZ AGUSTÍN Y BRAVO VALDEZ BEATRIZ, Derecho Romano, editorial Porrúa, décimo cuarta edición, página 87.

CAPITULO II

DE LA DEMANDA

II.1.- FASE EXPOSITIVA DEL PROCEDIMIENTO. En este capítulo explicare cómo se da la iniciación de un procedimiento en general, para posteriormente hacer un análisis tanto doctrinario como legal de cómo se debe ejercitar el derecho de acción por parte de una persona jurídica ante los tribunales civiles competentes en el Estado de Morelos. Esta parte inicial resulta demasiado importante, en virtud de que a través de la misma, es donde se ubicaran cuales son las partes que integran la fase de exposición del procedimiento civil, además de que será importante también establecer de acuerdo con la legislación vigente en nuestro Estado, quienes se encuentran legitimados para iniciar un procedimiento civil.

Haré mención de los diversos requisitos que enumera el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado para poder presentar una demanda de carácter civil y como consecuencia de ello, que el juez competente tenga la posibilidad de dictar un auto admisorio y si la demanda presentada reúne los requisitos legales que debe contener, entre otras cosas, la resolución del juez en el sentido de fijar su competencia, además de que en dicho auto admisorio el juez debe resolver sobre la orden de emplazar de manera legal a la parte en contra de la cual se incoa el juicio respectivo y el termino dentro del cual dicho demandado deberá contestar la demanda entablada en su contra. Con lo anterior, y al estar satisfechos los requisitos legales de exposición de una demanda, se tendrá la posibilidad de exponer cuales son los diversos efectos que se generan con la presentación de esa demanda, los cuales se encuentran debidamente establecidos en la ley adjetiva civil vigente en el Estado.

Diversos autores han hecho un estudio sistematizado de cuales son las etapas o partes que integran la fase de exposición de un procedimiento en general. Así tenemos que el autor Cipriano Gómez Lara en su obra denominada “Derecho Procesal Civil”, menciona que en todo proceso en general, se dan básicamente dos etapas que tiene a bien disponer con el nombre de “instrucción” y “juicio”.⁴⁴

La primera de ellas llamada Instrucción, nos dice el referido autor, que es la instrucción precisamente la primera gran etapa de un proceso, mientras que el juicio constituye la segunda parte del mismo y con ello dará lugar a la finalización de la causa instruida.

La etapa de la instrucción es donde se encuentra concentrada esta investigación, que me he avocado a realizar, así como también en dicha fase es donde se encuentra la fase postulativa o expositiva del procedimiento civil que más adelante lo describiré.

⁴⁴ GOMEZ LARA CIPRIANO, Derecho Procesal Civil, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, sexta edición, página 17.

Al referirse a la etapa de instrucción, el maestro Cipriano Gómez Lara refiere que ésta “Se divide en tres fases: Fase Postulatoria, Fase Probatoria y Fase Preconclusiva”.⁴⁵ Coincido con el referido autor en cuanto a que todo proceso requiere de manera necesaria una fase en la cual se puedan exponer o postular ante el juez del conocimiento las pretensiones que se buscan al iniciar un proceso, así como los hechos que dan lugar a la legítima reclamación de esas pretensiones, de igual manera coincido en que una vez expuestos los elementos antes mencionados, debe iniciarse una nueva fase en la que las partes que intervienen en un juicio, tengan la posibilidad material de aportar los medios probatorios que tengan a su alcance para acreditar sus respectivas pretensiones expuestas en la primera etapa de la instrucción y al final, así también la idea que expone, de que las partes que intervienen en el proceso, tengan la posibilidad procesal de que el juez del conocimiento conozca en una etapa posterior a la probatoria, que estas son las alegaciones que cada una de las partes puede realizar en base a los hechos planteados y los medios de convicción aportados y desahogados en el proceso respectivo, ya que de esta manera, el juez de la causa tendrá en síntesis, una idea razonada jurídicamente, de cómo las partes creen que el juzgador debe resolver la controversia planteada.

No obstante lo anterior, considero que debido a las experiencias vividas en diferentes asuntos jurídicos en que he tenido la oportunidad de conocer y estudiar, he analizado que en esta última etapa de la instrucción en la que el referido autor denomina “preconclusiva”, es en donde he podido corroborar que los alegatos que generan las partes intervinientes en un proceso, son de poca o nula importancia para el juez de la causa, en virtud de que el órgano jurisdiccional al momento de resolver la controversia planteada, no se toman en consideración las argumentaciones jurídicas vertidas por las partes que intervienen en el asunto.

Por tales circunstancias, en mi opinión la etapa instructiva en mi punto de vista solo debería conformarse con la etapa de exposición y la etapa probatoria que hemos aludido con anterioridad y suprimir, la etapa de alegatos o preconclusiva que señala el maestro Gómez Lara.

En tales condiciones, apuntare ahora cual es la importancia que encierra la etapa de instrucción de un proceso y al respecto, hago mención que esta fase del juicio comprende todos los actos jurídicos procesales que las partes y el órgano jurisdiccional, tienen posibilidad de desarrollar dentro del mismo, precisando con ello cual será el objeto de la contienda litigiosa y cuales son los medios de convicción o probatorios que se han de ofrecer y desahogar en dicha contienda, para posteriormente alegar instruyendo al juzgador sobre la manera en que ha de resolver el debate que ha sido presentado para su conocimiento. Lo anterior es de hacer del conocimiento del juzgador las pretensiones que cada uno de ellos

⁴⁵ GOMEZ LARA CIPRIANO, Derecho Procesal Civil, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, sexta edición, páginas 18, 19 y 21.

persigue en el juicio, los medios probatorios de que cada uno de ellos dispone y con ello, dar la oportunidad al Órgano Jurisdiccional de resolver de manera objetiva el litigio que ha sido expuesto por esas partes.

Remarco lo anteriormente dicho que, según lo expuesto por el maestro Cipriano Gómez Lara en la obra anteriormente referida, la primera fase de la etapa de instrucción de un proceso se denomina fase postulatoria, misma que solo puede tener lugar cuando el órgano jurisdiccional es requerido para ello ya que “La Función Estatal, solo se despliega, exclusivamente se desarrolla, únicamente se pone en movimiento, cuando lo demanda un gobernado a través del ejercicio de su derecho de acción y nunca antes. Por ello, el juzgador nunca puede administrar justicia sin que se lo requieran, sin que se lo soliciten a través del ejercicio del derecho de acción”.⁴⁶

En lo anterior coincido en esa parte con el autor de referencia, ya que en efecto, el órgano Jurisdiccional solo puede ponerse en movimiento si el titular del derecho subjetivo violado toma la iniciativa de acudir ante el juzgador para exponerle la violación que se ha cometido de dicho derecho subjetivo y ello se logra únicamente si la parte agraviada ejercita el derecho de acción a través de la presentación de su respectiva demanda, ya que de otra manera sería imposible jurídicamente que un tribunal conociera y resolviera un problema que se hubiera generado entre dos o mas personas de derecho.

Es en esta parte postulatoria donde las partes deben exponer sus prestaciones así como sus defensas y excepciones, además de que deben exponer los hechos y la contestación a los mismos e invocando para ello los preceptos legales que en todo caso deben aplicarse al caso concreto que se expone. Lo anterior quiere decir que la finalidad primordial de esta fase, es plantear el debate jurídico, esto es, se trata de precisar el contenido del juicio, a fin de que las partes que intervienen en el mismo, aporten los medios probatorios que tengan cada una de ellas a su alcance, a efecto de que el juzgador se encuentre en condiciones reales y objetivas de resolver la controversia planteada, que es justamente la segunda etapa de la instrucción, es decir, el juicio, en donde ya las partes no tienen ninguna injerencia puesto que será el juzgador quien determine en esta última parte, quien tuvo la razón respecto de las pretensiones deducidas en relación con los hechos planteados y las pruebas aportadas en el proceso.

La segunda etapa de la instrucción corresponde, a la fase probatoria y esta surge como una necesidad de que el juzgador conozca de manera objetiva la verdad de los hechos planteados, pues hasta la fase postulatoria, dicho órgano investido de Jurisdicción, solo tiene un conocimiento parcial del debate que se le ha planteado, o como dice el maestro Gómez Lara “El juzgador solamente conoce la opinión

⁴⁶ GOMEZ LARA CIPRIANO, Derecho Procesal Civil, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, sexta edición, página 18.

personal respecto al litigio que le presentan tanto el actor como el demandado”.⁴⁷ De esta manera, el juez de la causa solo tendrá la posibilidad de conocer objetivamente la verdad de los hechos planteados a través de la actividad probatoria que se desarrolla en un proceso, ya que de otra manera, se vería imposibilitado para resolver apegado a derecho la controversia que se le ha planteado, puesto que si solo resolviera la contienda en base a la exposición que le han hecho las partes, su resolución sería subjetiva al no tener los datos suficientes y necesarios con los cuales pudiera constatar las respectivas pretensiones aducidas por las partes.

Solo como referencia al autor que hemos señalado con anterioridad, me permito plantear de manera breve la tercera y última fase de la etapa de instrucción de un proceso, que el maestro Gómez Lara denomina “Preconclusiva” y esto es, en razón de que como ya lo hemos señalado con anterioridad, considero de poca o nula importancia dentro de la práctica procedimental esa fase preconclusiva, puesto que el juzgador en ninguna de las contiendas en las que he intervenido, hace siquiera breve referencia a los mismos, resolviendo el juicio sola y estrictamente en base a los hechos expuestos y a las pruebas aportadas por las partes en el proceso en cuestión.

De esta manera, el maestro Gómez Lara señala que la fase Preconclusiva la integran los actos de las partes que se han llamado tradicionalmente alegatos o conclusiones, mismos que consisten en las consideraciones, reflexiones, razonamientos y argumentaciones que las partes o sus abogados plantean al juzgador una vez finalizada la etapa probatoria.

En estos razonamientos jurídicos o argumentaciones que se señalan al juez en la fase alegatoria del proceso, únicamente tiene como finalidad el de darle una idea al Órgano Jurisdiccional de cómo, en consideración de cada una de las partes, debe resolver la contienda que se le ha presentado, en base obviamente, no solo a los hechos o pretensiones expuestos por las partes, sino también en virtud de los diferentes medios de convicción que se le han presentado y desahogado en la etapa respectiva, mismas pruebas de las que el juez tiene el directo y personal conocimiento, al llevarse a cabo las mismas ante su presencia directa, a fin de que las mismas se desarrollen conforme a los lineamientos establecidos en las leyes procesales y además, con el objeto de que el juzgador conozca de viva voz los hechos y pretensiones deducidas por las partes dentro del propio proceso. Dicho en otras palabras, la pretensión real de esta etapa preconclusiva, consiste en exponerle al juez un proyecto de la sentencia que según cada una de las partes que intervienen en el proceso, debe dictar el referido órgano jurisdiccional.

De lo anteriormente mencionado, solo resta hacer una breve referencia a la segunda etapa que de acuerdo al maestro Cipriano Gómez Lara corresponde

⁴⁷ GOMEZ LARA CIPRIANO, Derecho Procesal Civil, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, sexta edición, páginas 18 y 19.

a un proceso y que es la denominada etapa del juicio. De acuerdo a este estudio, en la llamada etapa de juicio no intervienen en lo absoluto las partes que anteriormente desarrollaron una actividad en el mismo, como pueden ser la parte actora, la parte demandada, los terceristas, algún tercero llamado a juicio o incluso, el ministerio público, ya que esta segunda etapa del proceso solo se restringe a una actividad del órgano jurisdiccional en la que tendrá que estudiar y analizar las pretensiones, hechos, medios probatorios y normas jurídicas aplicables al caso concreto, a fin de poder resolver la controversia litigiosa planteada ante su conocimiento, misma resolución que implicará de manera necesaria la terminación de dicha controversia.

Una vez que se han expuesto las etapas de las que se integra un proceso en general, ahora señalaré únicamente la primera etapa de la que esta compuesta un proceso civil, en virtud de que a través de la exposición de esa primera etapa, podré dirigir este trabajo de investigación precisamente al momento del emplazamiento, y es ahí donde anotaremos las diversas maneras de realizarlo, entre las que encontraremos la forma de emplazamiento por edictos y que es motivo fundamental de este trabajo.

De esta manera hago referencia al maestro José Ovalle Favela, que en su libro de Derecho Procesal Civil, nos indica que la primera etapa o fase de un proceso civil es la denominada postulatoria, expositiva, polémica o introductoria de la instancia.⁴⁸ Al hacer referencia a esta primera etapa del juicio, el autor antes mencionado nos indica que el objetivo fundamental de la misma, es que tanto la parte actora como la parte demandada dentro de un proceso, expongan sus respectivas pretensiones ante el juez que va a conocer de la contienda jurídica y asimismo, deben indicar tanto los hechos como los conceptos jurídicos en que basan sus respectivas pretensiones.

En la misma obra aducida, el autor de referencia expone que la etapa expositiva de un proceso civil se concreta a que el juez de la causa conozca el escrito de demanda presentado por la parte actora como el escrito de contestación de demanda expuesto por el demandado, debiendo en todo caso dicho juzgador resolver sobre la admisión o no de dichos escritos y además, en caso de darse la admisión de la demanda, ordenar el emplazamiento de la parte demandada, a efecto de que el demandado se encuentre en condiciones reales de producir la debida contestación al escrito de demanda que es presentado en su contra.

Debemos agregar a lo anterior, que la fase expositiva del proceso civil no radica únicamente en lo antes expuesto, es decir en que el juzgador conozca solo de la demanda y de la contestación que se produzca a la misma por parte del demandado, ya que además existen dos posibilidades distintas al momento de que la parte demandada es emplazada a juicio. Estas posibilidades

⁴⁸ OVALLE FAVELA JOSE, Derecho Procesal Civil, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford octava edición, páginas 37, 38 y 39.

procedimentales radican en el hechos de que las posturas que puede asumir el demandado en un proceso, no solo se constriñen a contestar la demanda, en virtud de que otra de las posiciones que puede asumir dicho demandado, estriba en que decida no dar contestación al escrito de demanda que le ha sido entablada por parte del actor, generándose en este caso la denominada rebeldía o contumacia de la persona que asume la referida actitud, con las consecuencias jurídicas que mas adelante tendremos a bien exponer.

Además de lo anterior, una mas de las posturas que puede asumir el demandado en un juicio, consiste en que al contestar la demanda, también puede ejercitar un derecho de reconvencción en contra de la parte actora, es decir que el demandado tiene la posibilidad jurídica de contra demandar diversas prestaciones a la parte que dio inicio al proceso civil ante el juez competente, de tal manera que en el caso concreto de la reconvencción y si esta reúne los requisitos legales que marca el Código Procedimental Civil del Estado de Morelos, el juez de la causa deberá ordenar la notificación de la referida reconvencción a la parte actora, a efecto de que ésta también se encuentre en posibilidades de producir contestación a la nueva demanda que ha sido entablada en su contra.

Antes de entrar a la forma en que debe realizarse el emplazamiento de la parte demandada, considero relevante para este trabajo exponer quiénes se encuentran legitimados para iniciar un procedimiento civil y al respecto, se hace necesario en primer término indicar que significa la legitimación en un proceso.

II.2.- LEGITIMACION PROCESAL Y CLASES DE LEGITIMACION.

Al respecto, cabe hacer mención, que en todo proceso litigioso participan el accionante (*actor*), quien tiene interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena; quien tenga un interés contrario (*demandado*) y quien para coadyuvar, para que se declare preferente o se excluyan sus bienes, o bien para que le pare perjuicio la sentencia, venga al juicio (*terceros y terceristas*) y por último quien represente los intereses de la sociedad, los menores e incapaces (*Ministerio Público*) en los casos del estado civil y de familia. Todos ellos son parte en sentido material.

En sentido formal, es parte quien comparece a juicio en representación de un interés ajeno (Mandatario, gestor judicial o cualquier otro con representación legal o convencional).

Parte en sentido material es el sujeto de derecho que pide en propio nombre o en cuyo nombre se pide la actuación de la voluntad de la ley y aquél frente al cual es pedida.⁴⁹

⁴⁹ BRISEÑO, Sierra Humberto, Derecho Procesal Civil, editorial Harla, segunda edición, página 1056.

Por tanto, la legitimación jurídica debe entenderse como una situación del sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto normativo que lo autoriza a adoptar determinada conducta. En otras palabras, la legitimación es autorización conferida por la ley en virtud de que el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica la facultad para desarrollar determinada actividad o conducta.

Conforme al artículo 191 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada.

La legitimación puede ser de fondo, es decir, causal, la que tiene toda parte material y está íntimamente vinculada con la capacidad de goce. En sentido formal se le denomina *legitimación ad causam*, la que se traduce procesalmente en una capacidad procesal, o sea la que tienen aquellos sujetos válidamente facultados o autorizados para actuar por sí o en representación de otros.

La legitimación *ad causam* es un concepto referido al derecho sustantivo y se identifica con la legitimación activa y pasiva, la cual sirve de fundamento para la obtención de una sentencia favorable por la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, al ser ejercitado por quien tiene la aptitud para hacerlo valer, mientras que la legitimación *ad processum* es un concepto relacionado con el derecho de acción y constituye un requisito para la procedencia del juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en relación a este concepto y ha sostenido en Jurisprudencia bajo el rubro “LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO” lo siguiente: “Por legitimación procesal activa se entiende como la potestad legal de acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestiona en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie la sentencia favorable.⁵⁰”

⁵⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, enero de 1998, Tesis 2°/J.75/97.P.351.

Legitimación activa y pasiva.

La legitimación *ad causam* puede ser activa o pasiva. La primera es la facultad que posee un sujeto para iniciar un proceso, es decir, la facultad que corresponde al actor para poner en movimiento al órgano jurisdiccional; por el contrario, la legitimación pasiva se refiere a la situación de aquel sujeto de derecho en contra del cual se quiere enderezar el proceso.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se han referido a la legitimación pasiva cuyo criterio han externado en la tesis que establece bajo el rubro: “LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM. Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada *ad procesum* para actuar en el juicio, dado que se está entablado en su contra y tiene la ineludible necesidad de defenderse jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente *ad causam* para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser titular de la misma, que es lo que le daría legitimación pasiva *ad causam*.⁵¹

Según Carnelutti, “Parte” es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno. Es decir la persona que puede actuar en un proceso, que tiene la *legitimatío ad processum*, ya sea persona física o moral. La primera desde que es concebida y la segunda desde y hasta que jurídicamente existe.

En el Código Civil reconoce como personas morales las siguientes: La Nación, los Estados. Los Municipios y las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; las sociedades civiles o mercantiles, incluyendo las sociedades corporativas y mutualistas y a las asociaciones que tengan fines profesionales, políticos, científicos, artísticos, recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la ley y los sindicatos de obreros y asociaciones de empresarios.

De la definición dada por Carnelutti a la que anteriormente se hace referencia, podemos distinguir los siguientes elementos:

Que exige del órgano jurisdiccional, estriba principalmente que puede ser parte tanto el que hace valer el derecho como el que se defiende de la demanda instaurada en su contra y el que interviene excluyendo o coadyuvando con cualquiera de los dos.

La aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, consisten en que son partes no solo los que intervienen en juicios de conocimiento que terminan con sentencia declarativa, constitutiva o de condena, sino los que intervienen en juicios

⁵¹ TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Octava Epoca de Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV Segunda parte-1, p. 312.

ejecutivos, en procedimientos cautelares y los que promueven la protección de intereses legítimos fuera de controversias y aun los promoventes de jurisdicción voluntaria.

En interés propio y ajeno, según lo dispone la doctrina tradicional el “interés “ presupone la existencia de un derecho subjetivo que se hace valer frente a un estado de hecho lesivo o contrario al derecho mismo. Por lo que el interés que hacen valer las partes en juicio, son propios, cuando actúan en su propio nombre y derecho; y son ajenos cuando ese interés está al cuidado procesal del promovente.

Con lo que doy como conclusión, en referencia a las partes que la finalidad de provocar la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno por lo que el interés inherente al concepto de parte es solo el que deriva de una pretensión válida respecto de la aplicación de la norma substantiva a favor del promovente.

Las partes son los sujetos de la *litis* o del negocio y como tales partes son sujetos al *proceso*, no sujetos del *proceso*, en el sentido de que sufren los efectos del proceso, según distinción de CARNELUTTI.⁵²

PARTE EN SENTIDO MATERIAL Y PARTE EN SENTIDO FORMAL.- La primera consiste en cuyo interés o contra del cual se provoca la intervención del poder jurisdiccional, y la segunda, es aquella que actúa en juicio pero sin que recaiga en ella, en lo personal los efectos de la sentencia.

En todo proceso se presupone por lo menos dos partes: actor (que mediante la acción pide de los órganos jurisdiccionales la actividad necesaria para dar al derecho subjetivo la plena satisfacción que corresponde a su titular, cuando no pudo obtener un espontáneo cumplimiento) y demandado (tiene también el poder de pedir la actividad jurisdiccional, pero desde su diversa posición respecto al derecho sustantivo hecho valer en su contra) que son las partes originarias o principales. El demandado tiene una pretensión idéntica a la del actor frente al órgano jurisdiccional, aun cuando sea antitética, es decir, que frente a la pretensión del actor de obtener, por ejemplo, una sentencia condenatoria al alegar la existencia de un derecho, se contraponen la pretensión del demandado de pedir la declaración de la inexistencia de la obligación respectiva en consecuencia de la condena. Y cuando la pretensión del actor comprende también la facultad de exigir la realización coactiva de derechos ya declarados, el demandado tiene el derecho de oponerse a esa pretensión.

Es el Estado que mediante la sentencia del juez, declara o realiza coactivamente los intereses individuales tutelados dentro de los límites del derecho objetivo y esa sentencia será precisamente la que afecte a la parte en sentido material, ya sea

⁵² CARNELUTTI Francisco, Derecho Procesal Civil y Penal, Colección Clásicos del Derecho Obra Compilada y Editada 1994, Editorial Pedagógica Iberoamericana, página 110.

actora o demandada. En cambio, cuando la persona que esta en juicio no resulta afectada por la sentencia, es parte en sentido formal, pues ella permanece extraña a las consecuencias favorables o desfavorables de la sentencia sobre el derecho substancial en disputa ; por lo que uno es el titular de la relación substancial y otro, el que actúa en juicio, este puede ser representante voluntario o representante legal, denominado así porque no obstante ser representante, la ley prescinde de la voluntad del representado, precisamente en su beneficio; se habla de representante "orgánico" cuando actúa por sociedades.

CAPACIDAD DE SER PARTE, EN UN JUICIO Y " LA LEGITIMATIO AD PROCESSUM".- La primera corresponde a la capacidad de derecho civil y la segunda a la capacidad de obrar en juicio. De acuerdo a lo establecido en nuestra Ley Procesal, se dice que todos los que conforme a la ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio y el que no se encuentre en ese caso, por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad; de aquí se deduce que la distinción ya mencionada debe captarse con claridad, porque pueden ser partes en sentido material, es decir, actores o demandados a quienes pare perjuicio la sentencia, no solo las persona físicas plenamente capaces desde el punto de vista del derecho civil, sino también los incapacitados y los entes colectivos, ya que estos no pueden hacerlo "por sí" sino por medio de sus representantes, que son partes en sentido formal.

En resumen, podemos decir que la capacidad que se necesita para ser parte en un proceso, la *legitimatío ad processum*, es diversa a la capacidad del derecho civil, en virtud de que pueden ser partes procesalmente los incapaces civilmente considerados, aún cuando por ellos comparezcan sus representantes legales; y no pueden comparecer por ellos mismos, sino a través de representantes, los entes colectivos, no obstante que estén en el pleno goce de sus derechos civiles.

II.3.- LEGITIMADOS PARA INICIAR UN PROCEDIMIENTO.

De conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos,⁵³ tienen capacidad procesal para comparecer a un juicio las siguientes personas jurídicas:

I.- Las personas físicas que conforme a la ley están en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la ley exija su comparecencia;

II.- Las personas morales por medio de quien las represente, sea por disposición de la ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos;

III.- Las agrupaciones sin personalidad jurídica reconocidas por la ley, por medio de quienes en su nombre hayan contratado;

⁵³ Código Procesal Civil vigente en el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, Editorial Sista S.A. de C.V., Título Tercero, Capítulo I, artículo 180, página 52.

IV.- Las instituciones y dependencias de la administración pública, a través de los órganos autorizados;

V.- El Ministerio Público deberá ser oído en asuntos del orden civil, en negocios de derecho de familia, juicios universales y en general, en aquellos que pueda afectar los intereses de la sociedad.

Por quienes carezcan de capacidad de ejercicio, comparecerán a juicio sus representantes legítimos. Los primeros poseen legitimación *ad causam* mientras que los segundos *ad processum*.

II.4.-LOS REQUISITOS EN UNA DEMANDA CONFORME AL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

Una vez ya expuestas las diversas etapas de las que se compone un procedimiento de carácter civil, así como las personas jurídicas que se encuentran legitimadas para iniciarlo, es ahora importante mencionar cuales son los requisitos que de conformidad con el Código de Procedimiento Civiles vigente en nuestra Entidad, debe reunir una demanda de naturaleza civil, indicando por supuesto, cuál debe ser el contenido del auto admisorio que debe dictar el órgano jurisdiccional, para el caso de que dicha demanda reúna los requisitos legales que a continuación mencionare, por que es a partir del auto admisorio que a mi juicio, es donde se producen los efectos jurídicos de la presentación de una demanda ante un órgano de jurisdicción y como consecuencia de ello, se produce la carga procesal por parte del juzgador de ordenar el llamamiento a juicio de la parte demandada, esto es, lo que en derecho procesal civil se conoce como la figura jurídica del emplazamiento.

La demanda, es el instrumento procesal mediante el cual el actor ejercita una acción en contra del demandado, exponiendo los hechos que son constitutivos del litigio que se somete al órgano jurisdiccional, a quien pide la aplicación de una norma substantiva al caso concreto.

El ejercicio de la acción se realiza en cualquiera de estas dos formas: una demanda escrita o una comparecencia personal; solo en las controversias del orden familiar, podrá acudir ante el Juez por comparecencia personal en los casos urgentes, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trata según se trate de la naturaleza del procedimiento.

Todas las controversias judiciales, salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiaron por demanda que deberá formularse por escrito legible en el que se expresen los siguientes requisitos, según lo establece el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Morelos:

- I. El tribunal ante el que se promueve.
- II. La clase de juicio que se incoa.
- III. El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas.
- IV. El nombre del demandado y su domicilio, o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio.
- V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa y que quede establecido cual es el título o causa de la pretensión que se ejercite;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juzgado;
- VIII. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,
- IX. La fecha del escrito y la firma del actor.⁵⁴

Además de lo antes expuesto, la Ley Adjetiva Civil antes mencionada, señala que deben acompañarse diversos documentos a la demanda que entabla la parte actora, mismos documentos que son precisamente los siguientes:

- 1º El mandato o documento que acredite la representación del que comparece en nombre de otro.
- 2º Los documentos en que la parte actora funda su derecho.
- 3º Copias simples del escrito de demanda y de los documentos base de la acción.

Una vez que ha sido presentada la demanda el Juez emite una resolución al respecto, mismas resoluciones que pueden ser del tenor siguiente: de admisión, de prevención o bien, del desechamiento de la demanda respectiva.

II.5.- EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

Puesto que solo nos interesa únicamente saber cuales son los efectos de la presentación de la demanda cuando esta ha sido admitida, ya que de ahí es

⁵⁴ CODIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Editorial Sista S.A. de C.V., Libro Segundo, Titulo Primero, Capitulo Primero, Artículo 350, página 100.

precisamente de donde se deriva la orden de emplazamiento del juzgador hacia la parte demandada, es por esa razón que únicamente nos limitaremos a señalar cuales son los elementos que debe reunir el auto de admisión de dicha demanda inicial, elementos que de conformidad con el artículo 356 del ordenamiento legal anteriormente invocado son los siguientes⁵⁵

- 1.- Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados con anterioridad.
- 2.- Si conforme a las reglas de competencia puede abocarse al conocimiento del litigio.
- 3.- Si la vía intentada es procedente.
- 4.- Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal y legitimación pasiva del demandado.
- 5.- Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor.
- 6.- Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio.

Del artículo antes suscrito, cabe destacar dos puntos importantes que a mi juicio son pieza clave y fundamental para el desarrollo y conclusión de la aportación que pretendo realizar al procedimiento civil, consistiendo el primero de ellos en que la parte actora, al momento de presentar su demanda inicial, debe indicar no solo el nombre de la parte en contra de quien incoa el juicio respectivo, sino que también debe de indicar el domicilio de dicha parte demandada. Y es precisamente en esta parte donde surge la inquietud de mi parte, ya que la Ley Procesal Civil vigente en nuestro Estado, ofrece la posibilidad legal de que la parte actora pueda expresar en esa demanda inicial el hecho o situación de que ignora el domicilio de la parte demandada; sin embargo, no establece el referido ordenamiento legal qué tipo de actividades debe desarrollar el órgano jurisdiccional a fin de lograr el reconocimiento o la ubicación o bien el paradero de esa parte demandada, mismas actividades que deberían estar perfectamente establecidas en nuestra Ley Procesal Civil ya que de lo contrario, podría prestarse, como ha sucedido en diversos casos, al abuso y temeridad de la parte promovente del proceso de manifestar simplemente ante el juzgador que ignora el domicilio del demandado, ello con la finalidad de evitar que la parte demandada se entere de la demanda entablada en su contra, pues como veremos mas adelante, una consecuencia jurídica procesal de desconocer el domicilio del demandado, es la que ordena su llamamiento a juicio a través de edictos, los cuales, no obstante darles la publicidad marcada en dicha ley adjetiva civil, resulta un tanto cuanto difícil y tal vez hasta imposible, que el

⁵⁵ CODIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Editorial Sista S.A. de C.V., Libro Segundo, Titulo Primero, Capitulo Primero, Articulo 356, Página 102.

demandado pudiera enterarse de la demanda entablada en su contra a través de este medio.

Por lo anterior y si bien es cierto que existe la posibilidad real de que se desconozca el domicilio de la parte demandada, el órgano investido de jurisdicción debe tomar las medidas que considere más pertinentes y adecuadas, para que se de la oportunidad a la parte demandada dentro de un proceso civil, de poder defenderse ante dicho órgano jurisdiccional, oponiendo las defensas y excepciones que crea conducentes respecto al litigio entablado en su contra, pues de no serlo así, considero que a dicha parte demandada se le violentarían los principios constitucionales de garantía y seguridad jurídica señalados por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

La otra parte importante que se deriva de los artículos antes transcritos y concretamente del que se refiere a los requisitos que debe de reunir una demanda, corresponde al hecho de que la parte actora y promovente del juicio tiene la posibilidad legal de establecer en su escrito inicial de demanda que ignora el domicilio de la parte en contra de quien pretende entablar su demanda.

La anterior circunstancia obedece de manera indudable al hecho de que efectivamente, el promovente de un juicio, puede en un momento dado ignorar o no saber el domicilio en el que se encuentra ubicada o establecida la persona a quien pretende demandar y ello es así, en virtud de que el artículo 11 de la Constitución Política Mexicana establece la garantía individual que tiene cualquier persona en este país para mudar de residencia, es decir para cambiar de domicilio, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte u otros requisitos semejantes.

Atento a lo anterior, el Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestra entidad, recoge en los requisitos que se solicitan para presentar una demanda inicial, la norma constitucional a que nos hemos referido en el párrafo anterior, pues es precisamente esta facultad de libre tránsito que tenemos las personas mexicanas para cambiar de residencia o de domicilio, el que se llega a establecer en la Ley Adjetiva Civil antes citada, la posibilidad de que el promovente de un juicio ignore el domicilio de la parte a quien demanda; sin embargo, a mi consideración, hago la siguiente mención que nuestro Código Procesal adolece de una parte muy importante y quizá hasta fundamental, para respetarse la garantía de legalidad y seguridad jurídica que establece nuestra Constitución Federal, y esta falla consiste en que dicho ordenamiento legal señala que cuando se ignora el domicilio de una persona, se procederá a realizar su emplazamiento a través de edictos, mismos que deberán ser publicados en el boletín judicial que se edita en el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como en uno de los periódicos de mayor circulación en nuestra Entidad Federativa; pero la problemática surge en el sentido de que no existe una norma procedimental que establezca la posibilidad de realizar una investigación o búsqueda del domicilio de la parte demandada, ante las diversas autoridades que existen en nuestro país, dependiendo si se trata de persona física o de una persona moral a quien se

demanda y como e mencionado con anterioridad de que la falta de este procedimiento de investigación es la causa de que sean generados un sin fin de abusos de la Ley Procesal, al solamente establecer la notificación por edictos, para el caso de que se ignore el domicilio del demandado, sin que medie para ello el procedimiento de investigación.

Como última parte de este capítulo, considero que resulta importante para el desarrollo del mismo, señalar cuales son los efectos jurídicos que se generan por la presentación de una demanda de carácter civil, ya que al ser admitida, se genera la carga procesal del órgano jurisdiccional de ordenar el emplazamiento o llamamiento a juicio de la parte demandada, mismo tema de emplazamiento que se analizara en forma detenida en manera más detallada en el capítulo cuarto de este trabajo de investigación.

Los actos procesales inician con la presentación de la demanda, sin importar que aún no esté debidamente emplazada. Así tenemos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establecen como efectos de la demanda los siguientes:

PRIMERO: interrumpir la prescripción, si es que esta no ha sido interrumpida por otros medios, siendo que los plazos de prescripción son distintos para diversos derechos y pueden interrumpirse cuando haya constancia fehaciente de que el pretensor ha exigido su derecho. Cipriano Gómez Lara nos cita como ejemplo un requerimiento notarial o una carta donde el deudor ha reconocido la obligación implicarían una interrupción de la prescripción, en tanto no se interrumpa la prescripción por otros medios, bien sería la presentación de la demanda la que interrumpe el plazo de la prescripción.

SEGUNDO: señalar el principio de la instancia, como un grado de procedimiento o bien según Briseño Sierra, como una instancia proyectiva, siendo entonces el primer acto de esta instancia, es el que consiste en la presentación de la demanda.

TERCERO: el valor de lo que se está pidiendo, si no es posible referir dicho valor a otro momento o a otro tiempo.

Se dice que en el momento en que la demanda se presenta, el juez o el tribunal no tienen por qué examinar su fundamentación, sino simplemente su procedencia. Se le admitirá y dará trámite cuando ésta sea procedente, los efectos de la admisión de la demanda no deben confundirse con los efectos de la presentación, el acto de admisión es del tribunal, del juez. La demanda será admitida cuando cumpla con una serie requisitos legales como los señalados en los artículos 95, 96 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Una vez admitida la demanda, el juez puede poner a funcionar el mecanismo jurisdiccional para que enseguida, ordene la notificación del demandado de que se presente a juicio.

Para concretar esta parte del trabajo, solo resta señalar cuales son los efectos de la presentación de una demanda de conformidad con lo que establece el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, mismos efectos que al tenor del artículo 358 son los siguientes:

- a) Interrumpir la prescripción de la pretensión si no lo está por otros medios.
- b) Señalar el principio de la instancia.
- c) Determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.⁵⁶

⁵⁶ CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MORELOS, Editorial Sista S.A. de C.V., Titulo Tercero , Capitulo I, Artículo 358, página 103.

CAPITULO III

DE LAS NOTIFICACIONES

III.1.- MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL. En el capítulo anterior, mencione cuales eran los requisitos que debe reunir una demanda inicial, para poner en movimiento al órgano de Jurisdicción, debiendo destacar de dicho análisis lo relativo a uno de los requisitos ya señalados, que consiste en que la parte actora debe de señalar el nombre de la persona demandada y además, hacer el señalamiento al órgano jurisdiccional de cual es el domicilio de la persona en contra de quien se entabla la demanda.

Lo importante de haber señalado el domicilio de la parte demandada, estriba en el hecho de que si la demanda presentada ante el juez competente reúne los requisitos que señala la Ley Adjetiva Civil vigente en nuestra Entidad, una de las cargas procesales que adquiere dicho órgano de jurisdicción es la de ordenar el llamamiento a juicio de la persona demandada, a efecto de que esta se encuentre en posibilidad real de producir contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo en su caso, las defensas y excepciones que crea pertinentes para no ser condenado en juicio.

El llamamiento a juicio o emplazamiento de la parte demandada, es un medio de comunicación que tiene el juzgador para hacer saber al demandado que existe una demanda entablada en su contra y por tanto, la posibilidad de que dicho demandado pueda producir contestación a la misma dentro del plazo que para tal efecto le sea concedido por el juez, en concordancia con las reglas que para cada juicio en particular señala la Ley Procedimental Civil de nuestro Estado.

En este tenor, es necesario en primer término establecer que un medio de comunicación procesal ha sido definido como un instrumento por virtud del cual el juzgador transmite ideas a sujetos y autoridades, ya sea dentro del proceso o en todos los actos que conforme a la ley es necesaria su intervención.⁵⁷

La comunicación que se desarrolla en el proceso es entre el órgano Jurisdiccional y las partes, así como quienes no son parte pero intervienen en el mismo; el auxilio que ocasionalmente se requiere entre Órganos Jurisdiccionales, ya sean nacionales o extranjeros, y la cooperación que también se puede requerir de una

⁵⁷ CONTRERAS Vaca Francisco José, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford, Biblioteca de Derecho Procesal Civil Oxford, Volumen 1, Página 59.

autoridad no jurisdiccional dentro del proceso, a efecto de hacer mas eficaz el desarrollo y consecución del proceso .

III.2.-CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL.

Los medios de comunicación procesal suelen distinguirse de la siguiente forma:

- a) Entre jueces y tribunales con los particulares.
- b) Entre jueces y tribunales nacionales entre sí.
- c) Entre jueces y tribunales nacionales con los poderes y autoridades de otro orden .
- d) Entre jueces y tribunales nacionales con los jueces y tribunales extranjeros.

En el primero de los medios de comunicación antes señalados encontramos a las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.

En el caso de la notificación, se ha definido como el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona, una resolución judicial.

La citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del juez o tribunal para que concurran a la práctica de alguna diligencia judicial.

El emplazamiento es el llamado judicial que se hace, no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que dentro del plazo señalado, comparezca en juicio ante el tribunal a usar de su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiese lugar.

El requerimiento es el acto de ultimar, en virtud de resolución judicial de una persona que haga o se abstenga de hacer alguna cosa.

En el caso del segundo de los medios de comunicación señalados anteriormente, es decir para la comunicación entre sí de los jueces y tribunales nacionales, se emplea la forma de suplicatorio cuando se dirige a un juez o tribunal superior en grado.

El exhorto se emplea cuando un juez o tribunal se dirige a uno de igual grado; mientras que se utiliza una carta orden o despacho cuando un juez o tribunal se dirija a otro de grado inferior

Por lo que se refiere a la comunicación de los jueces y tribunales con poderes o autoridades no jurisdiccionales, se emplea la forma de exposición para dirigirse a los cuerpos colegisladores o a los ministros y de oficio para dirigirse a autoridades de menor categoría administrativa.

Finalmente, en cuanto a la forma en que un juez o tribunal se comunica con autoridades de países extranjeros, se emplea también el exhorto, denominado en estos casos comisión rogatoria o carta deprecatoria.

En el caso en el que este trabajo de investigación que me he abocado a realizar para conocer y analizar los medios de comunicación que en el proceso utiliza el Órgano Jurisdiccional con los particulares, ya que a partir de este momento, es donde encauzo la presente investigación, en forma directa al emplazamiento, pues es de esta forma de comunicación en el proceso, la cual me a surgido la inquietud de establecer en nuestra Ley Procesal Civil, un breve pero eficaz procedimiento que considero debe realizarse, a efecto de que el juez, una vez agotando las investigaciones pertinentes con las Instituciones Gubernamentales y no Gubernamentales y no se hayan dado los resultados positivos, me refiero a dar con el domicilio o ubicación del demandado, este a su vez ya pueda dar la orden de emplazar a una persona demandada a través de edictos.

III.3.- DEFINICION DE NOTIFICACION.

La ley Procesal Civil de nuestra Entidad Federativa, regula de una manera mas o menos exhaustiva las formas en que el órgano jurisdiccional se comunica con las partes y los terceros que sin ser parte, tienen alguna intervención en el proceso. De esta manera, considero que es necesario para los fines de este trabajo de investigación, analizar la parte objetiva de las notificaciones, como medios para conseguir que el juez comunique a los sujetos del proceso el contenido de las diversas resoluciones judiciales que pueden dictarse en un proceso y dentro de los cuales se encuentra precisamente el emplazamiento.

Una cuestión relevante que mencionar en relación a lo que establece el Ordenamiento Legal antes invocado, estriba en el tiempo que la autoridad jurisdiccional tiene para practicar las diversas notificaciones, emplazamientos, citaciones y diligencias que deben practicarse en el proceso, imponiéndose como obligación de ese órgano, la carga procesal de que los referidos medios de comunicación en el proceso, se efectúen a mas tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones dictadas por el mismo.

Es obvio pensar que la obligación referida en el párrafo anterior, en caso de no ser cumplida por el órgano encargado de ejecutar la misma, conlleva a una consecuencia, en este caso administrativa, que resulta en aplicar o imponer a los infractores de ese incumplimiento procesal, una multa de tres días de su salario y de cinco días en caso de que hubiere reincidencia del órgano infractor; pero además, la Ley Procesal Civil de nuestro Estado, advierte a estos funcionarios judiciales que podrán incluso ser suspendidos o destituidos de su cargo, cuando reincidan por mas de tres ocasiones en el incumplimiento de la obligación ya consignada.

En este sentido, el artículo 187 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, establece que son faltas de los actuarios el dejar de hacer con

la debida oportunidad, sin causa plenamente justificada, las notificaciones personales o no llevar al cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando éstas deban efectuarse fuera del tribunal.

De esta manera, el procedimiento que de forma administrativa debe seguirse para sancionar a dichos funcionarios judiciales, comienza con la interposición de la denuncia bajo protesta de decir verdad, misma que deberá constar por escrito, suscrita por el denunciante con indicación de su domicilio y ratificada ante el secretario de acuerdos que corresponda, debiendo el denunciante acreditar su interés jurídico para iniciar la acción administrativa antes mencionada.

De igual forma, el procedimiento administrativo referido en el párrafo anterior, también se inicia como resultado de las visitas practicadas a los tribunales, o por hechos que se desprendan del ejercicio de la función de los mencionados servidores públicos.

La declaratoria de responsabilidad administrativa por faltas cometidas por los actuarios de un juzgado, constituye un impedimento del servidor público en el conocimiento del asunto en el cual se originó, dando lugar a la anotación respectiva en su expediente personal, cuando no produzca su separación definitiva del cargo, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones señaladas en la Ley mencionada con anterioridad.

Por lo que respecta a la tramitación del procedimiento administrativo que se viene señalando, deben observarse, según la Ley en comento, las reglas siguientes:

- a) Se iniciará el expediente con la denuncia a la que deberán acompañarse, en su caso, las pruebas respectivas, indicándose el día y hora de su recepción.
- b) El Presidente del Consejo de la Judicatura Estatal o el magistrado visitador general, gozaran de libertad para la práctica de cualquier diligencia probatoria que consideren necesaria y que no sea contraria al derecho o a la moral, para el esclarecimiento de los hechos.
- c) Habiendo concluido la practica de las diligencias referidas en el inciso anterior, el magistrado visitador general, en su caso, formulará su dictamen de responsabilidad o irresponsabilidad administrativa, así como la propuesta de sanción, dentro de un plazo de diez días y con dicho dictamen, dará cuenta al Consejo de la Judicatura a efecto de que proceda, en su caso, a aplicar la sanción correspondiente.
- d) La destitución del cargo solo podrá realizarse por el Consejo de la Judicatura, misma resolución que no podrá ser impugnable.¹

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos el 12 de abril de 1995. Artículos 181, 182, 187, 189, 191, 192, 193, 194, 195 y 196.

III.4.- NOTIFICACIONES DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

Por otro lado, nuestro Código Procesal Civil establece las diversas formas de comunicación que tiene el juez o tribunal para comunicarse con los sujetos del proceso, preceptuando al efecto que las notificaciones en este caso, se podrán hacer de la siguiente manera:

- a) Personalmente
- b) Por estrados
- c) Por cédula
- d) Por boletín Judicial
- e) Por edictos
- f) Por correo con acuse de recibo
- g) Por telégrafo

En el caso de las notificaciones personales, debemos señalar que a efecto de que las partes del proceso puedan ser notificados por el juez de manera personal, existe la carga procesal para las mismas de que en el primer escrito o diligencia, tanto la parte actora como la parte demandada, deben señalar o designar un domicilio ubicado en el lugar del juicio, con la finalidad de que se les hagan las notificaciones y se les practiquen las diligencias que sean necesarias y que puedan surgir dentro del proceso, en la inteligencia de que por no cumplir con esta prevención, se establece una sanción procesal consistente en que las notificaciones que se les tengan que hacer dentro del proceso de manera personal, ya no se les hará o practicará de esta manera, es decir, el órgano jurisdiccional ya no tendrá la obligación de buscarlo en su domicilio para comunicarle una resolución judicial, puesto que dicha comunicación se la deberá hacer, en lo subsecuente, a través del boletín judicial que se dicta en el Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, el cual es publicado todos los días hábiles del año y puede ser consultado en la biblioteca del recinto oficial sede del Poder Judicial de nuestro Estado.

De igual manera, la Ley Adjetiva Civil vigente en nuestra Entidad, establece de una manera expresa cuales son los supuestos jurídicos en que debe realizarse una notificación personal en la forma y términos señalados en los párrafos anteriores, mismas hipótesis jurídicas que son las siguientes:

- 1.- El emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias.
- 2.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos.

3.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo.

4.- Las sentencias interlocutorias y definitivas.

5.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el tribunal o por la ley.

6.-El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.

7.- En los demás casos que la ley lo disponga,

Un último comentario que a juicio del suscrito merecen las notificaciones personales, estriba en el hecho de que durante un proceso pueda cambiar de titular el órgano jurisdiccional ante el cual se está ventilando dicho proceso, ya que el Código de Procedimientos Civiles en nuestro Estado, menciona que en este caso, no debe dictarse una resolución especial en el que se especifique ese cambio de titularidad, es decir, no se hace necesario notificar personalmente esta circunstancia a las partes que intervienen en un proceso, pues solo se determina por el referido Ordenamiento Legal que al margen del primer proveído que se dicte en el Proceso Civil después de ocurrido el cambio de titular, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios, sirviendo esto como notificación en forma para que los sujetos del proceso puedan en un momento dado, hacer valer la recusación respectiva en contra del nuevo titular designado.

La única excepción establecida por nuestra Ley Procesal a este respecto, estriba en la circunstancia de que el cambio de titular del órgano jurisdiccional, ocurra cuando solamente se encuentre pendiente de dictarse sentencia definitiva en el proceso en cuestión, ya que en este último caso, si debe dictarse un auto específico que determine el cambio de titularidad del órgano jurisdiccional, misma resolución que de manera obligatoria deberá comunicarse personalmente a las partes que intervienen en el proceso, para los efectos de la recusación que en un momento dado pueda plantearse en contra del nuevo titular del juzgado.

Por lo que se refiere a la segunda de las formas de notificación por parte del juzgados a las partes en el proceso, es decir a la notificación por estrados, debemos señalar que esta clase de notificaciones ocurre cuando se trata de notificar a dichas partes la segunda y ulteriores resoluciones dictadas en el proceso, con excepción de los casos que de manera expresa señala nuestra Ley Procesal, deben ser notificados de manera personal.

Para tal efecto, los juzgadores deben colocar una lista que se debe de fijar en los tableros del juzgado, en donde deben relacionarse los asuntos en los que se haya acordado cada día. A este respecto, es necesario también mencionar que la referida lista, debe ser autorizada con dos requisitos que la propia ley señala en este sentido, mismos que consisten en que dichas listas deben de tener el sello del juzgado que corresponda, así como la firma del secretario de acuerdos en

turno, además de que la citada lista no debe contener alteraciones o enterrrenglonados ni repetición de números.

Por ultimo, señalaré que en el archivo del juzgado tiene que haber, por imperativo legal, dos colecciones de las listas antes referidas, una que estará a disposición al público en general para su consulta y la otra, deberá guardarse en el propio archivo del juzgado a efecto de sustituir a la antes mencionada para el caso de destrucción o deterioro de dicha lista.

En lo que respecta a la tercera forma de notificación a las partes, es decir, a la notificación por cédula, nuestra Ley Procesal distingue dos casos en que debe realizarse una notificación por este medio.

El primero de los casos se refiere al emplazamiento o primera notificación que debe realizarse a la parte demandada, ya que se establece que al momento de que el actuario ocurra al domicilio de la parte demandada y lo encuentra presente en la primera búsqueda, debe de entregarle entre otros documentos, una transcripción del auto que ordena el emplazamiento, conteniendo todos los datos de identificación del juicio y del tribunal en donde se encuentra radicado.

Lo mismo ocurre para el caso de que el actuario no encuentre al demandado en la primera búsqueda, ya que en este segundo caso, debe dejarle un citatorio en el que se hará constar la hora y día hábil del día siguiente para que espere al referido fedatario, en la inteligencia de que en caso de no esperarlo, se procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, entendiendo la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o de la persona adulta que viva en el domicilio.

El segundo de los casos de notificación por cédula, se establece por nuestra Ley Procesal cuando se trate de citar a peritos, testigos o terceros que no sean parte en el juicio, a quienes deberá notificárseles en sus domicilios por conducto del actuario adscrito al juzgado respectivo, debiéndoles de entregar copia de la determinación judicial en forma personal o bien, dejándola en poder de familiares, domésticos o persona adulta que viva en el domicilio, es decir, que el juzgador debe entregar una cédula de notificación en el que se hará constar la resolución que se trata de notificar al sujeto procesal en cuestión.

Cabe señalar en este apartado que las cédulas de notificación a que nos hemos referido en los párrafos anteriores, debe contener los requisitos siguientes:

- a).- Nombre del actor y del demandado.
- b).- Clase de juicio.
- c).- Número de expediente y secretaria en la que se encuentra radicado el juicio.
- d).- Juzgado que conoce del asunto.

- e).- Domicilio de la persona a la que se pretende notificar la resolución respectiva.
- f).- Transcripción íntegra de la resolución que se pretende notificar.
- g).- Nombre y carácter de la persona a quien se deja la cédula respectiva
- h).- Lugar y fecha de la cédula respectiva
- i).- El requerimiento o apercibimiento que se realiza a la persona notificada.
- j).- Nombre y firma del actuario que realiza la notificación

Por otro lado, la forma de notificar a las partes por medio del boletín judicial, está debidamente establecida por el Código Procesal Civil en el Estado, al señalar que la segunda y posteriores notificaciones que tengan que realizarse a las partes en un proceso, también se podrán realizar a través de este medio de comunicación procesal, cuya publicación corresponde realizarla al Tribunal Superior de Justicia de nuestra Entidad Federativa, mismo medio de comunicación procesal que además, deberá publicarse todos los días hábiles del año y que debe aparecer antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales.

Es importante señalar que esta clase de notificación se tendrá `por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en dicho medio informativo, en la inteligencia que el funcionario judicial que determine el propio juez o la sala, asentará constancia en cada uno de los autos a notificar.

Asimismo, nuestra ley Adjetiva señala que en el boletín judicial antes mencionado, no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del juez, casos todos en los que deberá asentarse la palabra “ SECRETO”.

Por la sencillez en la forma, la manera de comunicación que tiene el juez con las partes consistente en el correo certificado con acuse de recibo y vía telegráfica, me permitiré de manera muy breve y en conjunto, explicar estas clases de notificación que se realiza en el proceso.

En el caso de tratarse de citar a testigos ofrecidos por las partes en el proceso, o bien tratándose de peritos designados por las mismas partes, o por el propio juzgador, o en su caso, tratándose de sujetos procesales que no constituyan parte en el juicio, pueden ser citados por el órgano jurisdiccional, independientemente de las formas anteriormente señaladas, a través de correo certificado o bien por medio de telégrafo, casos en los cuales todos los gastos que originen estas

formas de notificación, serán cubiertos por los promoventes u oferentes de la prueba respectiva.

Además de lo anterior, es necesario anotar que si la notificación al testigo, perito o cualquier tercero que intervenga en el proceso se realiza por correo certificado, es requisito indispensable recabar y en su caso exhibir al juzgado, los correspondientes acuses de recibo.

En el caso de la notificación a las mismas personas por vía telegráfica, es necesario enviar por duplicado el citatorio respectivo a la oficina que haya de transmitirlo, quien tendrá la obligación de devolver al órgano jurisdiccional, uno de los ejemplares enviados con el correspondiente recibo, a fin de que sea agregado al expediente respectivo para que surta los efectos legales correspondientes.

Se a dejado al final, la forma de notificación por edictos que al efecto establece el artículo 134 de nuestra Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, ya que dicha clase de notificación, es el medio de comunicación procesal que considero, tiene una laguna muy importante al no establecer un procedimiento previo que garantice a la parte demandada, el respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas por nuestra Constitución Federal, circunstancias que refiero en forma mas profunda y explicita en el capítulo quinto del presente trabajo de investigación, mediante las propuestas realizadas por el suscrito.

Basta por ahora solo mencionar lo que de manera objetiva establece nuestro Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, mismo que al efecto señala que la notificación por edictos procede en tres casos que explícitamente señala el Ordenamiento Legal anteriormente invocado, supuestos jurídicos que son los siguientes:

- 1.- Cuando se trate de personas inciertas.
- 2.- En caso de personas cuyo domicilio se desconoce.
- 3.- En todos los demás casos previstos por el propio ordenamiento jurídico.⁵⁸

Es importante señalar, que en el caso de los primeros dos supuestos hipotéticos antes mencionados, los edictos deben publicarse por tres veces de tres en tres días, en el órgano informativo del poder judicial, es decir en el boletín judicial que se edita en dicho órgano colegiado, así como en un periódico de los de mayor circulación en nuestra Entidad Federativa

Una cuestión relevante a mencionar en este caso concreto que nos ocupa, es el hecho de que el órgano de jurisdicción, al tratarse de personas inciertas o

⁵⁸ CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MORELOS, Editorial Sista S.A. de C.V. , Libro Primero, Título Segundo, Capítulo VI, Artículo 134, página 39.

cuyo paradero es desconocido por la parte demandante, la ley amplía el plazo durante el cual debe presentarse la persona o personas que a través de este medio de notificación se trata de llamar a juicio, ya que a criterio del propio juzgador, deberá informarse al demandado en el propio contenido del edicto, que cuenta con un plazo de entre quince y treinta días para comparecer a juicio, mismo plazo que por cierto debe contarse a partir de la fecha de la última publicación realizada en los dos medios informativos antes mencionados.

III.5.- COOPERACION PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL

Se ha analizado con anterioridad, que el órgano jurisdiccional dentro de un proceso, tiene muchas veces la necesidad de comunicarse con los sujetos procesales o particulares, con otros jueces de mayor, menor o igual jerarquía dentro de la República Mexicana así como también, con otras autoridades de carácter administrativo

Sin embargo, es menester destacar que el órgano jurisdiccional, tiene en ocasiones la necesidad de comunicarse con jueces y tribunales de categoría internacional, de manera tal que es muy entendible que nuestra Ley Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, al igual que todas las demás leyes procedimentales de nuestro país, establezcan un capítulo reservado al trabajo y actividades que deben desarrollar los jueces y tribunales mexicanos, ante juzgados, tribunales o cortes extranjeras, pues a través de esta figura jurídica procesal, es como se logra hacer eficaz una sentencia o en su caso, una notificación que es solicitada por jueces mexicanos a tribunales extranjeros o por el contrario, de jueces extranjeros a jueces mexicanos.

En esta parte del trabajo, no me abocare a señalar cuál es el procedimiento que se requiere para hacerse valer una sentencia extranjera dentro de nuestro territorio nacional o específicamente dentro de nuestro Estado, ya que en todo caso y para el fin de este trabajo, solo me interesa apuntar cual es la forma de realizar por parte de nuestros juzgadores mexicanos, las notificaciones solicitadas por tribunales extranjeros a personas que radican en nuestro país, ya que es en virtud de este procedimiento como se constituye un complemento de los medios de comunicación procesal que tienen nuestros jueces mexicanos, para cooperar con otras autoridades jurisdiccionales extranjeras, en base a los tratados internacionales que México ha celebrado con la comunidad internacional.

Hecha la anterior aclaración, apuntaremos en este apartado que según la Ley Adjetiva Civil vigente en nuestra Entidad Federativa, los exhortos provenientes de autoridades jurisdiccionales extranjeras relativos a notificaciones, deben diligenciarse por el órgano jurisdiccional, cuando así proceda, sin formar ninguna clase de incidente, de conformidad con las reglas que el propio Ordenamiento Procesal ha establecido, mismos requisitos que son los siguientes:

I.- La diligenciación de exhortos o el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación procesal internacional, se llevará a cabo por Tribunales del Estado de Morelos, en los términos y dentro del marco de este Código y de las demás leyes aplicables;

II.- Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal exhortado podrá conceder simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, si esto no resulta lesivo al orden público y en especial, a los derechos públicos del hombre ;

III.- A solicitud de parte legítima, podrán realizarse actos de notificación o de emplazamiento o de recepción de medios de prueba, para ser utilizados en procesos en el extranjero; en la vía de procedimientos no contenciosos o de diligencias preparatorias previstas en este Código; y

IV.- Los Tribunales que remitan al extranjero exhortos internacionales o que los reciban, lo tramitarán por duplicado y conservarán éste para constancia de lo enviado o de lo recibido, así como de lo actuado.

De los cuatro supuestos jurídicos antes mencionados, se advierte con claridad que tratándose de notificaciones requeridas por jueces o tribunales internacionales a jueces y tribunales de nuestro Estado de Morelos, el Código de Procedimientos Civiles en vigor establece una simplificación de los trámites que éstos últimos deben realizar para que exista una eficaz cooperación en los procesos entre autoridad requirente y requerida, tanto es así que de manera expresa se preceptúa por dicho Ordenamiento Legal, la facultad que tienen los jueces y tribunales del Estado de Morelos para en su caso, simplificar requisitos y formalidades que pudieran encontrarse establecidas en otros ordenamientos internacionales, todo ello con el fin de lograr la eficacia antes apuntada y que en todo caso, las autoridades de nuestro Estado reciban el mismo trato por órganos jurisdiccionales de otras naciones en casos análogos.

Asimismo, es conveniente resaltar para los objetivos y fines de ésta investigación realizada por el suscrito, que también establece nuestro Ordenamiento Procesal la facultad de los órganos jurisdiccionales del Estado de Morelos, para realizar notificaciones que deban ser utilizadas en procesos tramitados en el extranjero a través de las reglas establecidas para los procedimientos no contenciosos, o bien, a través de diligencias preparatorias, es decir, a través de medios preparatorios cuyas reglas de procedimiento se encuentran previstas en la Ley Procesal Civil de nuestro Estado.

Por tales circunstancias, es importante hablar de una forma somera, pero al mismo tiempo explícita, respecto de las reglas procedimentales que al efecto se establecen para la tramitación de los procedimientos no contenciosos y de los medios preparatorios a juicio en la Ley Adjetiva Civil vigente en nuestra Entidad.

Por lo que respecta a los procedimientos no contenciosos, debemos anotar que ésta clase de tramitación comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere de la intervención del juez sin que este promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, caso en el cual, la tramitación de dicho negocio no contencioso se limitará a recibir la solicitud por parte del juzgador, quien la examinará y mandará recibirla, señalando en su caso la fecha de diligenciación de la notificación respectiva, mandando practicarla a la persona o personas señaladas por la autoridad jurisdiccional internacional que hubiere requerido dicha notificación y en el domicilio o domicilios que para tal efecto vengan señalados en el exhorto respectivo, procurando en todo momento la autoridad jurisdiccional requerida de nuestro Estado, que no se lesionen los derechos de personas ajenas o de terceros que no tengan ninguna vinculación con la notificación que se pretende realizar.

Por último cabe resaltar en cuanto a los procedimientos no contenciosos, que para el caso de tratarse de la realización de una notificación por parte del órgano requerido proveniente de un tribunal internacional, el primero de los mencionados podrá en todo caso expedir al interesado copia certificada de las diligencias o notificaciones realizadas, en la inteligencia además de que todos los gastos y costas derivados de esta clase de procedimientos, siempre serán a cargo del promovente o peticionario del mismo.

III.6.- NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES.

Se han analizado anteriormente los diversos medios de comunicación procesal que existen en nuestro sistema jurídico procesal y se hizo un análisis pormenorizado de las diversas clases de notificaciones que existen en un proceso, a efecto de hacer saber a las partes las diversas determinaciones judiciales que se dictan en un proceso por el órgano de jurisdicción, tanto es así que nuestra Ley Procesal Civil en el Estado, al igual que la totalidad de las leyes procesales de nuestro país, regula de una manera sistemática las diversas formas en que un Juez puede comunicar a las partes o a los terceros intervinientes en un proceso, sus diversas resoluciones judiciales.

Por la anterior razón, en apego estricto a la ley en cuanto a los requisitos que deben seguirse para la realización de las notificaciones en un proceso, mencionare que resulta totalmente indispensable para la validez de éstas el cumplir cabalmente con esas condiciones, y tanta importancia les da el Ordenamiento de Leyes antes invocado que de una manera minuciosa señala

cuales son los diversos lineamientos o reglas que debe seguir el órgano juzgador para notificar a las partes o a un tercero, el contenido de las resoluciones judiciales que dicta en el proceso del cual está conociendo, pues al seguir estos lineamientos en los términos establecidos por la ley, el juzgador le da plena validez a las notificaciones y trae como consecuencia lógica jurídica, la certeza y seguridad que las partes involucradas en un proceso, necesitan para tener una verdadera confianza en el sistema de administración de justicia, mismos principios que se encuentran reconocidos por nuestra Carta Magna.

En el caso de que el Órgano Jurisdiccional omita o viole los lineamientos señalados para la realización de las notificaciones, conduce de forma necesaria a que se actualice lo que en el derecho procesal civil se ha conocido con el nombre de Nulidad de Notificación, mismo tema al cual haré referencia en este apartado.

Es importante resaltar que el emplazamiento, cuando no satisface los requisitos legales, resulta totalmente nulo, motivo por el cual no es convalidable y la nulidad de dicho emplazamiento puede hacerse valer en cualquier momento del proceso, incluso aun después de dictada la sentencia en el proceso por parte del juzgador.

Por el contrario, las demás clases de notificaciones distintas al emplazamiento como son la citación, el requerimiento, etcétera, también son anulables cuando no reúnen los requisitos que establece la ley procedimental respectiva; sin embargo a diferencia del emplazamiento, dichas notificaciones si pueden convalidarse cuando el interesado no hace valer la nulidad en la actuación subsecuente o se hace sabedor de la resolución judicial que se mandó notificarle.⁵⁹

Así también, se ha comentado que cuando la parte afectada por una notificación mal realizada se hace sabedora de la misma, convalida la notificación omisa o defectuosa, entendiendo que esa manifestación de sabedora de la providencia puede ser expresa o tácita, ya que no es necesario que se diga expresamente que la parte afectada se hace sabedora, en razón de que basta con que del texto de alguna manifestación se desprenda que es conocedora o se ha enterado de la providencia, para que dicha notificación mal realizada se convalide.⁶⁰

Queda claro que solamente las notificaciones distintas del emplazamiento pueden ser convalidadas, no obstante su omisión o carácter defectuoso con que sean practicadas o realizadas por el juzgador; entendiendo que el caso excepcional por el cual el emplazamiento no es convalidable, resulta de su carácter fundamental y necesario para que el demandado se entere que existe una demanda entablada en su contra, por lo cual y dada la importancia en la forma de realización del emplazamiento en un proceso, dicho tema será abordado en el capítulo 4º de este trabajo de investigación.

⁵⁹ BECERRA Bautista José, La Teoría General del Proceso en México, página 62.

⁶⁰ ARELLANO García Carlos, Teoría General del Proceso, , Editorial Porrúa, Quinta Edición, página 414.

Por ahora, solo resta mencionar cuales son las reglas que deben seguirse de acuerdo a nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado para la tramitación de una nulidad de notificación incorrectamente realizada, teniendo así que los lineamientos a seguir según el Ordenamiento Legal antes mencionado son los siguientes:

- I.- La nulidad solo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique.
- II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada.
- III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho:
- IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;
- V.- Los jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y sentando el fundamento de la repetición ordenada; y,
- VI.- Solo por errores u omisiones substanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el boletín judicial.⁶¹

Por cuanto al trámite de la nulidad de una notificación incorrectamente realizada, el mismo dispositivo legal establece que deberá tramitarse en vía incidental, sin que sea procedente concederse plazo probatorio, salvo cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. En este sentido, debemos anotar que la resolución que se dicte en el incidente respectivo, mandara reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas mencionadas en el párrafo precedente.⁶²

⁶¹ CODIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Colección Leyes y Códigos, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, artículo 141, página 55.

⁶² CÓDIGO PROCESAL CVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Colección Leyes y Códigos, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, artículo 142, página 55.

IV DEL EMPLAZAMIENTO

IV.1- DEFINICIÓN DEL EMPLAZAMIENTO. Se han descrito y analizado en el capítulo precedente, las diversas clases de notificación que existen en un proceso civil y de manera específica, cuáles son las formas de notificación que establece el Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, en donde puedo concluir válidamente que por su importancia, los diversos códigos procesales de la República Mexicana, contienen un apartado específico de los diversos medios de comunicación procesal que utilizan los jueces en una controversia, entre los que se encuentran incluidas las notificaciones en particular.

El contenido de las diversas clases de notificación anteriormente expuestas, podemos observar claramente que el emplazamiento es uno de los medios de comunicación procesal más importantes que existen dentro del procedimiento civil, tanto es así que incluso se encuentra elevado a la categoría de garantía constitucional, según se puede advertir del contenido del artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Por lo anterior y para los fines de este trabajo de investigación, se hace imprescindible estudiar en particular el referido medio de comunicación procesal, es decir, el emplazamiento, pues no solo es una garantía individual de los gobernados en México, sino que también constituye una forma prioritaria de que la parte demandada en un proceso civil, sea enterada y llamada oficialmente a un juicio, con el objeto de que pueda en su caso, oponer las diversas defensas y excepciones que tenga a su alcance y en la forma y términos establecidos por la Ley Procesal respectiva, para tratar de alcanzar los medios que le permita la absolución dentro de un juicio en particular.

Así en primer término, las diversas definiciones que se han dado de esta figura procesal, señalando las diversas clases de Emplazamiento que existen, para finalmente señalar los efectos jurídicos que produce el mismo, analizando igualmente formas establecidas en la Ley Adjetiva Civil para lograr el llamamiento a juicio de una persona que ha sido demandada dentro de un proceso civil.

Emplazar, en términos genéricos, significa otorgar, conceder o dar un plazo para la realización de una determinada actividad dentro del proceso, figura jurídica que en comparación con el término “citación”, significa un punto fijo de tiempo para la iniciación de un acto procedimental, es decir, un punto fijo de tiempo.

No obstante lo anterior, remplazar o la palabra Emplazamiento, ha sido reservada generalmente para el acto procesal ejecutado por el funcionario llamado actuario, en virtud del cual hace del conocimiento a la persona demandada, la existencia de una demanda entablada en su contra por otra parte conocida como parte actora, para que la conteste en el plazo legal, según sea la clase de juicio de que se trate.

Ya hemos dicho con antelación que el emplazamiento del demandado constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento a que hace mención o referencia el artículo 14 de la Constitución General de la República, tan es así que el Derecho Constitucional tiene como una manifestación fundamental en la defensa de un juicio, el derecho del demandado al conocimiento adecuado del proceso a través de un efectivo y eficaz sistema de notificaciones.⁶³

Por las razones antes mencionadas, el emplazamiento en los diversos códigos procesales que existen en nuestro país, ha sido revestido de una serie de formalidades que procuran y a su vez garantizan, el conocimiento del proceso o juicio por parte del demandado, formalidades entre las que se encuentra el hecho o circunstancia de que esta primera notificación o llamamiento a juicio, sea verificada y realizada al demandado en un proceso, de una manera personal y precisamente en el domicilio de dicha parte demandada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la finalidad del Emplazamiento ha de consistir en “que la parte demandada tenga conocimiento real y efectivo de la demanda que se endereza en su contra” para que pueda ejercer su derecho de defensa; por tal razón, ha exigido nuestro máximo tribunal que por regla general, el Emplazamiento se lleve a cabo en el domicilio real del demandado y no en el convencional⁶⁴; e igualmente, ha exigido que el Actuario en sus funciones de notificador debe cerciorarse de que el demandado vive en la casa en que ha de practicarse el emplazamiento, haciendo constar esta razón en el acta de la diligencia, debiendo además contener las circunstancias o motivos que lo llevaron al convencimiento de que la persona por notificar, viva en el lugar en que se practicó la diligencia⁶⁵; que la cédula de notificación sea entregada precisamente a los parientes o domésticos del interesado o cualquiera otra persona que viva en la casa, para finalmente, hacer que el emplazamiento se lleve a cabo con persona que tenga plena capacidad de ejercicio.⁶⁶

Según Cipriano Gómez Lara, la palabra Emplazar significa dar un plazo que el Juez le impone al demandado, desde luego con base en la ley, para que se apersona al juicio, para que comparezca a dar contestación a la demanda.⁶⁷

⁶³ FIX Zamudio Héctor- Constitución y Proceso Civil en Latino América, UNAM, México, 1974, páginas 77-79.

⁶⁴ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN- Tomo CIX - página 2149 este criterio ha sido sostenido en la tesis de jurisprudencia 544 del ASJF 1917 – 1995, cuarta parte, página 390.

⁶⁵ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN- Tomo XCVI, página 800; pudiendo consultarse igualmente la tesis que aparece en la página 17 del mismo tomo.

⁶⁶ TESIS DE JURISPRUDENCIA 245 del ASJF 1917 – 1995, Tomo IV, página 167.

⁶⁷ GOMEZ LARA Cipriano, Derecho Procesal Civil, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, Sexta Edición, página 51.

Otros autores se han referido también a la figura jurídica del Emplazamiento diciendo que *“es el acto procesal en virtud del cual el Juez que conoce de la causa, una vez admitida la demanda, realiza la primera notificación al demandado, haciéndolo conocedor de las pretensiones del actor, a efecto que dentro de un plazo perentorio, pueda hacer uso de su derecho de comparecer en el juicio para allanarse a sus pretensiones u oponer las defensas y excepciones que tuviere, a efecto de asegurarle el respeto a su garantía de audiencia y el ejercicio de sus derechos.”*⁶⁸

Según el jurista José Becerra Bautista, Emplazamiento *“Es el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del Juez que al admitirla, establece un término dentro del cual el demandado debe comparecer a contestar el líbello correspondiente.”*⁶⁹

IV.2.-CLASES DE EMPLAZAMIENTO.

Se han dado con antelación, diversas definiciones y acepciones en torno al emplazamiento expresado por parte de los juristas. Sin embargo, creo ahora conveniente apuntar que el la primera notificación que se realiza a la parte demandada para llamarlo a juicio y enterarse que tiene una demanda entablada en su contra, no siempre se lleva a cabo de la misma manera o bajo el mismo procedimiento, toda vez que las modalidades que se presentan para lograr tal notificación, dependen de circunstancias y hechos diversos que a continuación me permitiré explicar.

Así pues, el Emplazamiento, como llamamiento a juicio y como una notificación especialísima dentro del proceso civil para que pueda traerse a una persona a un juicio, es posible realizarlo de diferentes maneras o formas que el propio Código de Procedimientos Civiles regula de una manera muy clara. Al ser tan importante este medio de comunicación procesal dentro de los Juicios Civiles, lo más deseable es que siempre se pudiera realizar de manera personal y es de aquí precisamente, de donde se deriva una primera forma de Emplazamiento que es el que hace personalmente, esta es en donde el Actuario Adscrito al Juzgado correspondiente, personalmente y de viva voz, notifica la noticia al demandado de ese llamamiento que el tribunal le hace para que comparezca a juicio.

⁶⁸ CONTRERAS VACA Francisco José- Derecho Procesal Civil, Biblioteca de Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford, volumen 1, página 66.

⁶⁹ BECERRA BAUTISTA José, La Teoría General del Proceso aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1993, página 59.

Según el autor de Derecho Procesal Civil Cipriano Gómez Lara, además de la forma de Emplazamiento Personal, se puede realizar el Emplazamiento de la siguiente forma: por cédula, por Boletín Judicial, por edictos, por correo y por telégrafo.

Agrega el mencionado autor que el Emplazamiento por correo y por telégrafo puede presentar en nuestro Proceso Civil Mexicano riesgos muy importantes, ya que incluso podría llegar a admitirse en un momento dado, un Emplazamiento por teléfono, lo cual, como es de comprenderse, sería sumamente grave, por las dificultades de identificación entre la persona que emite la llamada telefónica y la receptora de dicha llamada. Por tal razón, afirma el citado autor, de las clases de Emplazamiento antes mencionados habría que eliminar como admisibles en nuestro sistema los dos últimos, es decir, el Emplazamiento por correo y el Emplazamiento por telégrafo.

Es conveniente que dicho Emplazamiento, se realice de manera personal, pero por diversas circunstancias, pero a veces no es posible de no encontrar al demandado en su domicilio, de tal manera de que si lo busca el actuario en su casa y no lo encuentra, entonces debe buscarse otro de los métodos de realización del Emplazamiento que sería precisamente el llamar a juicio al demandado en un proceso a través de cédula.

A este respecto, el propio maestro Cipriano Gómez Lara ha comentado que la Cédula es *“un documento que condensa el acuerdo que se le va a notificar a alguien a quien no se le ha encontrado”*.⁷⁰ La cédula a que se refiere el jurista antes mencionado, debe por supuesto ir firmada por el Actuario y acompañada con copia de la demanda y copia de los documentos que se hubieren agregado a la misma pero en este caso, el referido actuario, en el momento de hacer el Emplazamiento, debe cerciorarse, a través de un recurso idóneo, que el domicilio en el que se encuentra es de la parte demandada, además de que debe asentar la razón que tuvo para notificar por cédula, debiendo asimismo, asentar como se cercioró de que estuvo en el domicilio correcto del demandado y consignar en su razón respectiva, que está dejando el Emplazamiento o Primera Notificación con una persona capaz y que habita en el mismo domicilio de la persona que no se encontró, ya que de no seguirse con las reglas antes mencionadas, el Emplazamiento sería totalmente nulo tal y como lo veremos en capítulo posterior.

Finalmente, el maestro Gómez Lara nos trata de explicar de manera muy condensada y breve en que consiste el Emplazamiento por Edictos, misma forma que de una manera más amplia abordare en otro capítulo; sin embargo, es importante resaltar que en efecto y como lo refiere el citado autor, el Edicto es una inserción periodística o un aviso que llama a alguien para algo y una de las formas de llamar personas judicialmente, consiste en la publicación de edictos, misma forma de Emplazamiento que en términos generales, tiene lugar en los siguientes

⁷⁰ GÓMEZ Lara Cipriano- Derecho Procesal Civil, Colección Textos Jurídicos Universitarios Oxford, Sexta edición, página 52.

casos:

- a) Si no se conoce el domicilio del demandado
- b) Si se trata de personas inciertas.⁷¹

Otros autores se han referido al tema de los Tipos o Clases de Emplazamiento y concretamente, tenemos el caso del jurista FRANCISCO JOSE CONTRERAS VACA, quien en su obra Derecho Procesal Civil volumen 1, menciona que el llamamiento a juicio de una persona que ha sido demandada se puede realizar de tres formas:

I.- EMPLAZAMIENTO PERSONAL. Se realiza por medio del Actuario adscrito al juzgado, o en caso de que así lo ordene el Juez, por medio de los secretarios del juzgado y que debe satisfacer los requisitos siguientes:

a).- Personalmente al demandado (se elimina a su representante o procurador), si se encuentran, y en caso de que no se halle en ese momento, con los parientes, domésticos, empleados del interesado o cualquier otra persona que viva en la casa, que sea mayor de edad y siempre que el notificador se haya cerciorado de que es el domicilio correcto. En el acta que levante, debe expresar los medios por los cuales se cercioró de tal circunstancia. En este caso, como en cualquier otra primera notificación, el funcionario que lo practica debe de identificarse ante la persona con quien entienda la diligencia, requiriéndole a su vez para que se identifique y previamente que sea la persona buscada.

b).- En la casa designada, la cual debe ser necesariamente el domicilio del demandado, entendiéndose como tal:

1.- El domicilio de una persona física: es el lugar donde *reside con el propósito de establecerse en él, presumiéndose como tal, aquel en donde permanece por mas de seis meses; a falta de éste, donde tiene el principal asiento de sus negocios; o, en su defecto, donde se encuentra en ese momento”.

2.- El domicilio de una persona jurídica: es el lugar donde se halla establecido su administración. Sin embargo, si tiene “Administración fuera del Distrito Federal pero realiza actos fuera de él, se considerará domiciliada en el mismo para los actos realizados dentro de tal circunscripción.

En el caso de las Sucursales, se considerará el del lugar de su ubicación para los actos realizados por ellas.

Es importante destacar que una vez cerciorada la autoridad de que en el domicilio señalado vive el demandado, si éste, o la persona con quien se entienda se niega

⁷¹ GÓMEZ Lara Cipriano- Derecho Procesal Civil, Colección Textos Jurídicos Universitarios Oxford, Sexta edición, página 52.

a entender la diligencia, se le practicará en el lugar donde habitualmente trabaja, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello.

c).- Dejándole cédula, la cual debe contener la fecha y hora en que se entrega, el nombre y apellido de las partes, el juez que ordena practicar la diligencia, la clase de procedimiento, transcripción de la determinación que se manda a notificar, y el nombre y apellido de la persona quien la recibe.

d).- Entregándole copia íntegra y autorizada de la demanda y sus anexos, debidamente cotejados y sellados.

e).- Levantando acta de la diligencia, a la que se deberá agregar copia de la Cédula entregada, procurar recabar la firma de aquel con quien se hubiere entendido la actuación, e indicar en la misma el resultado del requerimiento realizado a la persona con quien se entienda la diligencia para que se identifique, precisando, en caso de su presentación, los documentos exhibidos, los signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de que se acudió al domicilio señalado y las demás manifestaciones que hiciera el que reciba la Cédula, en caso de que no se hubiere encontrado el demandado, en cuanto a su relación laboral; de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

En caso de no haber podido practicar la diligencia, en el acta deberá expresar las circunstancias precisas, para que el juez con vista en el resultado, dicte la determinación que corresponda.

II.- EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. Es una forma especial de notificar al demandado la existencia de una demanda entablada en su contra, cuando se desconoce su domicilio, a efecto de asegurarle su garantía de audiencia y el ejercicio de sus derechos.

a).- Procedencia. Este tipo de emplazamiento únicamente procede cuando:

I. Se ignora el domicilio del demandado.

II. Lo solicita la parte actora.

III. Previo informe sobre la búsqueda infructuosa de domicilio, por parte de la Secretaría General de Seguridad Pública del Distrito Federal.

b).- Característica. Hay que recordar que los edictos son una vía de comunicación judicial, por virtud de los cuales se informa al interesado alguna resolución dictada por el Tribunal (que en este caso es el auto admisorio de la demanda), en el que se ordena el Emplazamiento del demandado. Los Edictos se publican en la prensa (por desconocerse el domicilio de este último) por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez, para hacerle saber al demandado que debe comparecer ante el juzgado a contestar la demanda, dentro de un término no inferior a quince ni superior a sesenta días, poniendo a su disposición, en la Secretaría de Acuerdos, las copias de traslado

correspondientes.

III.- EMPLAZAMIENTO EN EL EXTRANJERO. Es necesario practicarlo cuando el o los demandados se encuentran domiciliados fuera del país. En este caso se debe girar exhorto, el cual debe satisfacer los requisitos señalados por el Código Federal de Procedimientos Civiles y los Tratados o Convenios Internacionales de los que México forme parte.

Para tal efecto, el actor debe acompañar con su escrito de demanda y a su costa, copia simple de la misma y de los documentos anexos -en idioma español-agregando su respectiva traducción a la lengua del país extranjero. En caso de no hacerlo, el Juez le fijará un término para ello y si no lo hace, se dejará de remitir el exhorto (llamado en la Práctica Judicial Mexicana “ Carta Rogatoria”).

IV.3.- EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO.

El emplazamiento es la notificación que se le hace al demandado con el objeto de hacerle saber que se ha instaurado un juicio en su contra, de tal manera que al hacérsele saber dicha circunstancia, se hace el llamamiento legal de la persona demandada y trae como consecuencia jurídica que el órgano jurisdiccional le otorga un plazo para que, de considerarlo conveniente, comparezca a producir contestación a esa demanda.

Hecho lo anterior, es lógico pensar que el referido llamamiento a juicio tiene que producir, de manera necesaria, efectos jurídicos dentro del proceso y que surgen de alguna manera como una carga procesal para el demandado, mismos efectos jurídicos que a continuación nos permitiremos abordar, según las diversas opiniones que en esta materia han producido diversos juristas en materia de Derecho Procesal.

Al efecto, es necesario mencionar que la mayoría de los doctrinarios del Derecho en la materia Procesal, convergen en sus opiniones, ya que la mayoría de ellos se refiere a las mismas consecuencias o efectos jurídicos que produce el llamamiento a juicio de una persona que ha sido demandada.

Se tiene por ejemplo que el maestro Cipriano Gómez Lara hace mención en su obra de Derecho Procesal Civil, que un primer efecto que produce el llamamiento a juicio de una persona demandada, es el de prevenir el juicio a favor del Juez que lleva a cabo dicho Emplazamiento. Lo anterior significa que la Prevención es en este caso, una especie de exclusión de todos los demás jueces por el primero que conoce del asunto, de tal manera que este criterio de prevención implica que un Juez que conoce de un asunto (Si es competente) excluye a los demás que en principio también lo hubieran sido.⁷²

⁷² GÓMEZ Lara Cipriano- Derecho Procesal Civil, Colección Textos Jurídicos Universitarios Oxford, Sexta edición, página 53.

Respecto a este mismo efecto jurídico que produce el emplazamiento consistente en la prevención, el jurista Ovalle Favela se ha referido al mismo argumentando que el efecto de la Prevención “*se conecta con la determinación de la competencia cuando haya varios jueces que tengan competencia en relación con un mismo asunto; entonces, es competente el que primero halla realizado el Emplazamiento*”. Asimismo, el autor de referencia señala que el efecto de Prevención también se relaciona con la figura jurídica de acumulación de expedientes por conexidad, toda vez que el expediente al cual se acumula el otro, es el que corresponde al juzgado que primeramente previno en el conocimiento del negocio.⁷³

De una manera regionalista, el autor Francisco José Contreras Vaca refiere que si varios jueces están conociendo del mismo negocio, el que en definitiva lo tramitará y resolverá con fuerza vinculativa para las partes, será el que previno en su conocimiento, entendiéndose como tal al tribunal que emplazó primeramente al demandado y que por consecuencia, fijó la litis.⁷⁴

Es claro que en este primer efecto que produce el llamamiento a juicio de una persona demandada, es decir, el efecto jurídico de la Prevención, simple y sencillamente consiste en que, cuando la parte promovente o actora ejerza la facultad jurídica procesal de entablar una demanda y esta demanda la presenta ante el juzgado respectivo, dicho juez elegido, si es competente, de manera necesaria excluirá o dejará de lado a todos los demás jueces que pudieron haber conocido la demanda entablada por el actor sin que por tal circunstancia, exista la posibilidad de que otro juzgador pueda resolver el conflicto o debate interpuesto por la parte legitimada para ello.

Haré mención a un segundo efecto importante que se origina con motivo del Emplazamiento a juicio de una persona y es el que consiste precisamente en sujetar el demandado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó. A este respecto debemos mencionar que si bien es cierto que la parte demandada, por el hecho de haber sido emplazado a juicio, tiene la obligación de ocurrir a contestar la demanda ante el Juez que lo Emplazó, también es verdad que dicho demandado tiene la posibilidad legal de oponerse al referido emplazamiento por operar en su favor la excepción de incompetencia, en base a los presupuestos procesales que para tal efecto establecen los diversos códigos procesales de la República Mexicana.

⁷³ OVALLE Favela José, Derecho Procesal Civil, Colección Textos Jurídicos Universitarios Colección Textos Jurídicos, Editorial Oxford, octava edición, página 64.

⁷⁴ CONTRERAS Vaca Francisco José, Derecho Procesal Civil, Biblioteca del Derecho Procesal Civil, volumen I, Editorial Oxford, página 69.

Con relación a este segundo efecto, el Maestro Ovalle Favela ha mencionado que el demandado, al ser llamado a juicio, se sujeta a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la notificación *“aunque después deje de serlo en relación con el demandado, por que éste cambie de domicilio o por algún otro motivo legal.”*

Es evidente que el efecto que produce el Emplazamiento de seguir el juicio el demandado ante el Juez que lo emplazó, trae como consecuencia lógica que dicho demandado, si ejerce su facultad procesal de contestar la demanda incoada en su contra, debe hacerlo de manera necesaria y en primera instancia ante el propio Juez que lo emplazo; queda claro también que el propio demandado esta facultado por la legislación procesal para que en su caso y de ser procedente, ejercite otra figura jurídica procesal denominada la incompetencia, a fin de que el Órgano Jurisdiccional que lleva a cabo el emplazamiento deje de conocer del asunto que esta conociendo, por virtud de que el actor decidió en primer lugar ocurrir ante él, en razón de operarse o actualizarse alguna hipótesis de incompetencia que la propia Ley Adjetiva ha establecido para tal efecto.

Un tercer efecto jurídico que produce el llamamiento a juicio de un demandado, consiste en que el Emplazamiento hace las veces de Interpelación Judicial y precisamente en este sentido, el jurista Contreras Vaca ha expresado que si por otros medios el demandado no se hubiere constituido en mora, es precisamente el emplazamiento el medio para requerir el cumplimiento de obligaciones, es decir hacer las veces de una Interpelación Judicial.

En este sentido, el maestro Gómez Lara ha mencionado que *“la Interpelación Judicial, es una notificación fehaciente mediante la cual queda constancia de que el acreedor le ha exigido al deudor el cumplimiento de su obligación.”* Al mismo tiempo el autor refiere que la citada Interpelación también tiene efectos de Interrupción de la Prescripción, solo que si se trata de la demanda, su sola presentación es causa de Interrupción de la Prescripción desde antes de que la demanda fuera notificada al demandado.⁷⁵

De la misma manera, el maestro José Becerra Bautista ha mencionado que por interpelación se entiende el acto por el cual se requiere o intima a una persona para que cumpla una obligación y si el interpelado no la cumple, sufre las consecuencias que la Ley Civil atribuye al que se encuentra en mora.

Un último efecto importante del llamamiento a juicio de una persona que ha sido demandada, consiste en el hecho de originar el cómputo de intereses legales tratándose de obligaciones pecuniarias cuando dichos intereses no han sido pactados.

⁷⁵ GÓMEZ Lara Cipriano- Derecho Procesal Civil, Colección Textos Jurídicos Universitarios Oxford, Sexta edición, página 53.

En este sentido, debe mencionarse que cuando dos partes contratantes no han pactado ningún interés dentro del contrato respectivo, dichos réditos deben originarse desde el momento del vencimiento del plazo y no de la interpelación que realiza la parte actora a un deudor determinado. Sin embargo, debe también anotarse que el único caso excepcional que en este sentido se ha establecido en las diversas leyes procesales en nuestro país es en los casos de créditos litigiosos, ya que el momento en que se debe empezar a contar el interés legal será el momento del Emplazamiento.⁷⁶

De lo anterior, queda claro que para el caso de que en un convenio no se hubieran pactado intereses con respecto a la obligación de pago del principal, debe tomarse en consideración que dicha mora, entendida ésta como el retraso injustificado en el cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor, éste deberá pagar el interés legal que para tal efecto señala la Ley Civil, contado justamente a partir de la interpelación o Llamamiento a Juicio que se hace de una persona demandada.

Para finalizar esta parte de los efectos jurídicos que produce el Emplazamiento a juicio de un demandado, solo nos resta señalar lo que establece el Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado de Morelos mismos que de conformidad con el artículo 359 son los siguientes:

I.- Determinar la pretensión legal del demandante notificándola al sujeto pasivo del litigio judicial;

II.- Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace.

III.- Sujetar al Emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

IV.- Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó; salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

V.- Producir todas las consecuencias de la Interpelación Judicial si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

VI.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

⁷⁶ ROGINA Villegas Rafael- Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones, Segunda Edición, México 1967, Tomo III, páginas 357-358

VII:- Dar lugar a que el contrato cuyo objeto sea la enajenación de los derechos o cosa litigiosa, se pueda rescindir, si se hubiere celebrado sin conocimiento y Aprobación del Juez o de las partes litigiosas.⁷⁷

IV.4.- FORMAS DEL EMPLAZAMIENTO

Señalare cuales son los lineamientos que de manera objetiva establece el Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, para llevar a cabo el Emplazamiento de una persona que ha sido demandada en un procedimiento civil.

Se establecen básicamente dos formas de llamar a juicio a un demandado en un procedimiento civil: la primera que es un emplazamiento de carácter personal y la segunda forma que se refiere al emplazamiento por edictos y que es precisamente el motivo esencial de este trabajo de investigación.

De acuerdo con el ordenamiento legal antes invocado, la primera notificación que se debe hacer al demandado en un proceso, debe realizarse de manera personal en el domicilio designado para tal efecto. En este caso, se desprenden dos hipótesis para verificar el emplazamiento al demandado:

- a) Si se encuentra presente en la primera búsqueda a la persona demandada, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándola y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el Emplazamiento mismo que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del tribunal en donde se encuentra radicado. Hecho lo anterior, el actuario deberá levantar razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o en caso de rehusarse, se hará constar en el acta respectiva tales hechos.
- b) La segunda hipótesis prevista por la ley en cita, establece que para el caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera búsqueda, le dejara citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar, el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita recogiéndole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentara razón en autos.

⁷⁷ CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Editorial Sista S.A. de C.V., Libro Segundo, Título Primero, Artículo 359, página 102.

Es importante que en esta segunda hipótesis, si el demandado no espera a la citación del actuario, dicho fedatario judicial debe proceder a notificarlo mediante una Cédula de Notificación personal procediendo en el acto a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos que se encuentren en el domicilio del demandado, a cualquiera de ellos se les hará entrega y se les correrá traslado de la demanda y demás documentos fundatorios de la acción mencionados en el inciso a) anteriormente referido. En este caso, el actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, y levantando la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o si se negara a hacerlo.⁷⁸

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la finalidad del emplazamiento, consiste fundamentalmente en que la parte demandada tenga conocimiento real y efectivo de la demanda que se endereza en su contra, para que pueda ejercer su derecho de defensa,⁷⁹ por esta razón, ha exigido, por regla, que el emplazamiento se lleve a cabo en el domicilio real del demandado y no en el convencional,⁸⁰ que el actuario se cerciore de que el demandado vive en la casa en la que se practica el emplazamiento, haciendo constar esta razón en el acta de la diligencia, que dicha razón contenga las circunstancias o motivos que lo llevaron a cerciorarse de que la persona por notificar vivía en el lugar en el que practico la diligencia y que la Cédula de Notificación, sea entregada precisamente a los parientes o domésticos del interesado o cualquier otra persona mayor de edad que viva en la casa.

La segunda forma de emplazamiento que prevé el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se refiere al hecho o situación de que la parte actora que pretende notificar por primera vez al demandado por conducto del Órgano Jurisdiccional, desconoce el principal asiento de los negocios de dicho demandado o su lugar de trabajo, de tal forma que no puede practicarse la referida notificación en el domicilio señalado conforme a la notificación personal anteriormente explicada, de tal manera que la consecuencia jurídico procesal establecida en el ordenamiento en cita, resulta en el hecho de que el emplazamiento debe realizarse a la persona demandada en el lugar en el que se encuentra.

Para lograr el emplazamiento del demandado en el lugar en el que se encuentre, la Ley Adjetiva Civil en mención señala el caso de Emplazamiento por Edictos, señalando de manera concreta tres hipótesis o supuestos jurídicos a través de los cuales puede lograrse el referido llamamiento a juicio. Tales casos son:

I.- Cuando se trate de personas inciertas.

⁷⁸ CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Editorial Sista S.A. de C.V., Libro Primero, Título Segundo, Capítulo VI, Artículo 131, página 36.

⁷⁹ APENDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1985, Cuarta Parte, página 404.

⁸⁰ TRIBUNAL COLEGIADO DEL CIRCUITO DE TESIS VI, 2° J/277. Gaceta número 77, página 75.

II.- En caso de personas cuyo domicilio se desconoce.

III.- En todos los demás casos previstos por la ley.

No haré mayor énfasis en este procedimiento de Emplazamiento por Edictos, en virtud de que su estudio y análisis lo haré como autor de este trabajo de investigación en el capítulo siguiente que se a denominado precisamente “ Emplazamiento por edictos”.

IV.5.- NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO.

Cuando existen defectos del Emplazamiento y al realizarse sin cumplir los requisitos mencionados con anterioridad, establecidos por la Ley Adjetiva Civil en el Estado, trae como consecuencia lógica que el demandado quede sin defensa dentro de dicho procedimiento.

A este respecto se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ilustrarnos con relación a los requisitos que debe reunir un emplazamiento de la persona que ha sido demandada en el Proceso Civil, misma que por su importancia a continuación nos permitimos transcribir:

“EMPLAZAMIENTO. REQUISITOS DEL. El Emplazamiento, por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho y los vicios del mismo deben ser ineludiblemente tomados en cuenta por la autoridad federal, porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien fue en forma defectuosa llamada a juicio. La falta de Emplazamiento o bien su realización defectuosa en forma contraria a las disposiciones legales aplicables, constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter mas grave, que imposibilita al demandado para defenderse en juicio. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, es indispensable que el actuario se cerciore de que el local donde actúa es el domicilio de quien debe ser emplazado, que exprese los medios en virtud de los cuales llego a tal conocimiento, que entregue la documentación del Emplazamiento a la persona que sea pariente, empleado o domestico del demandado, y que la persona con quien se entienda el emplazamiento viva en el domicilio en el que se actúe. Por lo tanto, es ilegal el Emplazamiento que no permite saber con toda precisión quien fue la persona con quien se entendió la diligencia, que nexo familiar concreto o parentesco la liga con la demandada, y, sobre todo, si esa persona no vive previamente en el domicilio donde se practica el emplazamiento.”⁸¹

⁸¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA CIVIL. Amparo en Revisión N°184 /973. 20 de junio de 1973. Viviana Rosales Hernández. Unanimidad de Votos. Ponente: Gustavo Rodríguez Berganzo pág. 6 Informe de Labores Correspondientes al año 1973.

En opinión del procesalista José Ovalle Favela, las comunicaciones procesales realizadas en forma distinta de lo previsto por la Ley Procesal, acarrearán la Nulidad de la Notificación; sin embargo, según este autor, si la persona a quien iba destinada la comunicación procesal irregularmente realizada comparece en el juicio y se muestra enterada de la resolución objeto de la comunicación procesal, ésta surtirá desde entonces sus efectos y se convalidará.⁸²

Por su parte el maestro Cipriano Gómez Lara ha establecido que un emplazamiento puede ser nulificado cuando haya sido realizado en forma defectuosa o viciada y que existen varias maneras como métodos o caminos para lograr estas nulidades.⁸³

Vemos como la mayoría de los procesalistas en México coinciden en que el Emplazamiento debe ser nulificado, es decir, debe carecer de eficacia jurídica, en razón de no cumplirse todos y cada uno de los lineamientos formales que para tal efecto establecen las diversas leyes procesales civiles vigentes en la República Mexicana. Desde luego como autor de este trabajo de investigación, coincido de manera plena con tales afirmaciones, ya que en el desarrollo integral de este trabajo, he observado la importancia que tiene en un proceso civil el que la parte demandada sea llamada a juicio de manera correcta, ya que ello redundará, de manera indudable, en la oportunidad que tiene la persona demandada para ejercitar el derecho de defensa y con ello salvaguardar sus garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica establecida por los artículos 14 y 16 constitucionales.

En este tenor, es fácil llegar a la conclusión que un demandado, en la medida que es alertado, esto es, avisado de manera legal y que se tiene un proceso entablado en su contra, le será mucho más fácil establecer la litis en el proceso planteando las defensas y excepciones que para el caso concreto tuviere para su mejor defensa. Caso contrario sucede cuando dicho demandado no tiene la oportunidad de enterarse de que existe un juicio entablado en su contra, pues si bien es cierto que al ser enterado vía el emplazamiento que le han incoado un juicio, puede o no contestarla (lo cual se traduce en un Derecho Subjetivo Procesal), también es verdad que al no ser notificado debidamente del proceso que se ha iniciado por la parte actora, la posibilidad de defensa que le otorga la norma constituyente y como consecuencia de ello la norma constituida, no podrá enderezar la acción entablada en su contra, puesto que se verá imposibilitado jurídicamente para plantear ante el Órgano Jurisdiccional los medios de defensa que pudiera tener a su alcance.

En estas condiciones, resulta totalmente lógico que todas las leyes procesales civiles de nuestro país, dispongan en sus diversos articulados, un trámite para

⁸² OVALLE Favela José- Derecho Procesal Civil, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, Octava Edición, página 66.

⁸³ GÓMEZ Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Sexta Edición, Editorial Oxford, página 53.

nulificar el emplazamiento mal efectuado y tanta importancia reviste el tema que inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en diversas ejecutorias respecto de este tema y solo como ejemplo de tales criterios, a continuación me permito apuntar los siguientes pronunciamientos emitidos por nuestro máximo Tribunal Judicial:

“EMPLAZAMIENTO. LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO VIOLA LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales.”⁸⁴

“EMPLAZAMIENTO. FALTA DE ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO. En relación con la actitud de incumplimiento del deber de entregar copia de la demanda y copias de los documentos que se acompañaron a la demanda, no hay jurisprudencia definida pero existe tesis relacionada que determina la ilegalidad del emplazamiento”.⁸⁵

“EMPLAZAMIENTO. EXPRESAR RAZON DE CERCORAMIENTO DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO. El emplazamiento al demandado debe hacerse de una manera personal, y cuando a la cita no estuviere presente el interesado, se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el lugar; pero en este caso el notificador respectivo, debe cerciorarse de que el demandado vive en la casa en que se practica la notificación, haciéndose constar esta razón en el acta de la diligencia; y cuando esta razón no existe en los autos, debe considerarse que la notificación no fue hecha en forma y que por tanto, se violan las garantías individuales concedidas por el artículo 14 constitucional.”⁸⁶

“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. Cuando el amparo se pide precisamente por que el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifiesta que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes”⁸⁷

⁸⁴ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Jurisprudencia, Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 4º parte, 3º sala, México, 1975, Tesis 197 pág. 570. Apéndice 1985, Tercera Sala, Tesis 138, páginas 404-406.

⁸⁵ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Jurisprudencia. Tesis de Ejecutoria 1917-1975, Apéndice de al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, México, 1975, Tesis 197, página 572

⁸⁶ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Jurisprudencia, Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 4º parte, 3º sala, México, 1975, Tesis 197 páginas 572-573. Apéndice 1985, 3º Sala, página 406.

⁸⁷ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Jurisprudencia, Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuarta parte, 3º sala, México, 1975, Tesis 188, página 581, Apéndice 1985, 3º Sala, Tesis 139 ,página 416.

Como hemos visto, son muchos y muy variados los argumentos y pronunciamientos que respecto del emplazamiento ha sostenido nuestro máximo Tribunal Judicial de la Federación y con ello, reiteramos la importancia que en un proceso civil tiene el hecho de que el demandado deba ser debida y legalmente emplazado a juicio, pues como hemos mencionado con antelación, la irregularidad o falta de alguno de los requisitos que para tal efecto disponen las leyes procesales de nuestro país, acarrearía, de manera inequívoca, la nulidad del emplazamiento por vicios o defectos en el mismo.

Por regla general, la reclamación de la nulidad del Emplazamiento por defectos de forma, debe tramitarse en un incidente de previo y especial pronunciamiento, es decir en un incidente cuya tramitación impide la continuación del procedimiento, el cual no podrá reanudarse sino hasta que el propio Órgano Jurisdiccional resuelva sobre la nulidad reclamada.

Asimismo, también por regla general la reclamación de la nulidad puede formularse en el escrito de contestación a la demanda, si es que el demandado comparece a juicio, pero también dicha reclamación puede presentarse a través de un escrito antes de que el Juez pronuncie sentencia definitiva, si el demandado no tuvo la oportunidad de contestar la demanda; siendo oportuno señalar que en los dos casos antes mencionados la reclamación de la nulidad se tramita en forma de un incidente.

Por otro lado, cabe también precisar que si en el juicio en el cual, al ser emplazado irregularmente el demandado, no comparece ante el Juez y dicho Órgano Jurisdiccional emite sentencia definitiva en el proceso, la parte afectada tiene desde luego la posibilidad legal de reclamar la nulidad irregularmente realizada y por ende, de todos los actos procesales realizados después de dicha notificación irregular. Esta reclamación la podrá realizar el afectado a través de la apelación, la llamada "Apelación Extraordinaria" ⁸⁸ y el Juicio de Amparo. ⁸⁹

En el caso del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al igual que los demás ordenamientos procesales de nuestro país, establece la forma o procedimiento para nulificar un emplazamiento mal realizado y en este caso, cuando el demandado pretenda hacer valer dicha nulidad, el órgano jurisdiccional debe seguir las reglas que a continuación se enumeran:

De acuerdo al artículo 141 del Código Procesal Civil las reglas que deben seguir para reclamar la nulidad en un proceso son las siguientes:

I.- La nulidad solo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

⁸⁸ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista S.A. de C.V., artículo 717 fracción III, página 118.

⁸⁹ LEY DE AMPARO, Editorial Sista S.A. de C.V., .Capitulo Uno, Titulo III, artículo 159, página 69.

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella; en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V.- Los jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI.- Solo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial⁹⁰

De igual manera, el Ordenamiento Procesal Civil de nuestra Entidad Federativa, señala que la Nulidad del Emplazamiento debe tramitarse en la vía incidental, caso en el cual, debe el Juez del conocimiento conceder un plazo probatorio cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente; precisando dicha ley que el incidente que se tramite, solo tendrá efectos suspensivos precisamente cuando se trate de nulificar un emplazamiento mal realizado.

Finalmente, el Código Procesal antes mencionado señala que la resolución que dicte el órgano de jurisdicción, en caso de ser procedente, debe mandar reponer el emplazamiento declarado nulo, determinando por supuesto el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio.

Dice Gómez Lara que un Emplazamiento puede ser nulificado cuando haya sido realizado en forma defectuosa o viciada y hay varias maneras, como métodos o caminos, para lograr estas nulidades; el primero es mediante lo que se llama un Incidente de Nulidad de Actuaciones y el segundo es el Recurso de la Apelación Extraordinaria que implica, en rigor, un pequeño juicio nulificador. Como tercer método está el Amparo Indirecto, o sea un juicio seguido ante un Juez de Distrito para que por medio de una sentencia de protección de garantías, nulifique o desaplique los efectos de un emplazamiento mal realizado.

⁹⁰ CODIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Editorial Sista S.A. de C.V., Libro Primero, Titulo Primero, Capitulo sexto, Artículo 141,página 41.

CAPITULO V

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.

V.1.- PROCEDENCIA DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.

En el capítulo precedente, fue señalado que el emplazamiento de una persona que ha sido demandada en un proceso, debe ser efectivamente notificada, existiendo la obligación del Órgano Jurisdiccional de llamarla a juicio con todas las reglas y formalidades que la ley procedimental ha establecido para tal efecto, ya que al respetarse dichos lineamientos, el demandado tendrá toda la posibilidad de defenderse dentro del proceso, oponiendo todas las defensas y excepciones que para tal efecto pudiera tener, constituyendo así el emplazamiento la forma de comunicación procesal más importante que existe dentro del proceso civil.

Es de lo antes expuesto lo que me a motivado a realizar el trabajo de investigación, con el ánimo de lograr que este tipo de llamamiento a juicio de la persona que ha sido demandada, tenga la certeza jurídica de que se le ha hecho el llamamiento con todas las formalidades que la propia ley establece y con las modalidades que con este trabajo se proponen, con el objetivo de que se tenga la plena certeza de que en el proceso se han llevado a cabo todos los medios y vías para localizar a la persona demandada, a fin de que tenga la posibilidad de ser enterado de ese juicio y con ello comparecer al mismo a efecto de oponer las defensas y excepciones que tuviere respecto de la acción ejercitada en su contra.

De esta manera, me refiero en primer termino a cuáles son las causas o presupuestos procesales por los cuales una persona debe ser llamada a juicio a través de un edicto.

Al efecto, se hace primeramente necesario exponer lo que significa el término edicto y que es en todo caso lo que debe contener dicho medio de comunicación procesal.

El edicto, es una forma de dar difusión a disposiciones obligatorias procedentes del Órgano Jurisdiccional.⁹¹

El origen de los edictos lo podemos encontrar en el antiguo derecho romano en el que todos los magistrados, cónsules, senadores y tribunos, tenían la costumbre de publicar declaraciones o disposiciones que tenían conexión con el ejercicio de sus funciones llamadas " Edicta"(de edicere).

⁹¹ ARELLANO García Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, Quinta edición, página 406.

Entre estos edictos, los únicos que debemos tomar en consideración en el estudio de las fuentes del derecho privado, son aquellos que emanan de los magistrados encargados de la jurisdicción civil.

En Roma, el mas importante de los edictos era el del pretor, ya que el conjunto de reglas contenidas en los edictos era llamado unas veces “ius honorarium”, por que emanaba de los que ocupaban las funciones públicas y otras veces las reglas contenidas en los edictos eran conocidas con el nombre de “ius praetorium” a causa del preponderante papel que los pretores representaron en su formación.

La manera de cómo se publicaban los edictos en el Derecho Romano, hablamos por supuesto de la época Republicana, está precisada por el tratadista Eugene Petit, que al efecto nos menciona que el pretor publicaba su edicto al principio de su magistratura; es decir, las calendas de enero. Escrito en negro sobre el “álbum”, que consistía en tablas de madera pintadas en blanco, estaba expuesto a la vista de todos sobre el foro, y las deterioraciones estaban castigadas con una multa. El edicto permanecía obligatorio durante todo el año, sin poder modificarlo; por esta razón se le llamaba “annum” o “perpetum”. Su autoridad determinaba los poderes de su autor. El pretor siguiente era libre de modificar sus disposiciones pero en realidad, había muchas que se transmitían de edicto a edicto. Así, cada pretor le podía añadir al edicto reglas nuevas y conservaba de la obra de sus antecesores, aquellas disposiciones cuya utilidad había sido probada por la práctica y el uso acababa por darles fuerza de ley.”

Por tanto, en el Derecho Romano, en el edicto destacaba su contenido obligatorio y su publicación era solo la forma de darle difusión. En la actualidad, el contenido del edicto es obligatorio, ya que contiene una resolución jurisdiccional que puede ser un auto, un decreto, una sentencia interlocutoria o una sentencia definitiva, denominándose edicto al documento en el que se contiene la resolución.

El Maestro Rafael de Pina da un concepto doble del edicto⁹², aludiendo en el primero la disposición obligatoria de autoridad, que es el contenido; en el segundo, se refiere a la forma de notificación de acuerdo a la transcripción que a continuación nos permitimos señalar:

“...orden de carácter general derivada de autoridad competente, en la que se dispone la observancia de algunas reglas, en ramo o asunto determinado...”

“...notificación pública hecha por Organo Administrativo o judicial de algo que con carácter general o particular debe ser conocido para su cumplimiento o para que surta efectos legales en relación con los interesados en el asunto de que se trate...”

⁹² DE PINA Vara Rafael, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 25ª edición, página 222.

El maestro Eduardo Pallares⁹³ define los edictos como: “Las publicaciones ordenadas por el tribunal para practicar una notificación o convocar a determinadas personas, a fin de que comparezcan a ejercitar sus derechos en un proceso.”

A este respecto el maestro Contreras Vaca menciona que los edictos son una vía de comunicación judicial por virtud de los cuales se informa al interesado alguna resolución dictada por el tribunal, mismos edictos que se publican en la prensa para hacerle saber al demandado que debe comparecer ante el juzgado a contestar la demanda.⁹⁴

A su vez, el maestro Cipriano Gómez Lara establece que el edicto es una inserción periodística o un aviso que llama a alguien para algo y que es precisamente este edicto una de las formas de llamar a personas judicialmente.⁹⁵

Encontramos en otra obra del Proceso Civil en México, algunas características que debe contener esta forma de emplazamiento y en este sentido, el maestro José Becerra Bautista ha señalado que los edictos, son documentos que deben contener el nombre del demandado, el del actor, la clase de juicio, el tribunal ante el que se promueve y el auto admisorio de la demanda que debe fijar el término para comparecer a contestar la demanda.⁹⁶

Señalando algunos de los conceptos que los diversos procesalistas han vertido en relación a la significación de los edictos, debemos ahora establecer cuales son los casos que en términos generales se establecen en los diversos ordenamientos procesales en nuestro país para procedencia del emplazamiento por edictos.

Así tenemos que dichas leyes procedimentales han establecido en forma genérica, dos causas por las que procede este tipo de emplazamiento, mismas que son las siguientes:

- 1.- Cuando se ignora el domicilio del demandado.
- 2.- Cuando se trate de personas inciertas.

Además de las dos formas anteriormente señaladas, debemos mencionar que de manera específica en el código de procedimientos civiles vigente en el Distrito Federal, se señala una tercera causa para realizar este tipo de emplazamientos, la cual consiste en los casos en que se trata de matricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas.⁹⁷

⁹³ Diccionario de Derecho Procesal Civil, op. Cit.,p283

⁹⁴ CONTRERAS Vaca Francisco, José Derecho Procesal Civil Vol. 1, edit. Oxford, pág. 68

⁹⁵ GÓMEZ Lara Cipriano Derecho Procesal Civil 6ª edición, colección Textos Jurídicos Universitarios, Oxford pág. 52

⁹⁶ BECERRA Bautista José El proceso civil en México, edit. Porrúa S.A, Octava edición,pág. 71

⁹⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Edit. Sista, art. 122 fracción III, pág. 28

Por su parte el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, señala que es procedente la notificación por edictos en los siguientes tres casos:

I.- Cuando se trate de personas inciertas.

II:- En caso de personas cuyo domicilio se desconoce.

III.- En todos los demás casos previstos por la ley.⁹⁸

V.2.- TRAMITACION DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS SEGÚN EL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

Al analizar las diversas acepciones de los edictos y confirmar los casos en que procede emplazar a una persona demandada mediante esta vía de comunicación procesal, en el cual a través de dicho medio se informa al interesado del auto admisorio de la demanda, en el cual se encuentra por supuesto incluido la orden de emplazamiento por esta vía, en razón de acontecer alguna de las causas o circunstancias señaladas en los dispositivos anteriormente invocados.

Así tenemos que en términos genéricos, las diversas leyes procesales civiles de la república mexicana, establecen de una manera muy sencilla como debe tramitarse este tipo de emplazamientos, con el objeto de que no obstante que se utilice este medio de comunicación procesal, se sigan las formalidades esenciales del procedimiento y la parte demandada tenga la posibilidad plena de enterarse que existe un juicio entablado en su contra.

La generalidad de los ordenamientos Procesales Civiles, coincide en que los edictos ordenados y expedidos por el juez del conocimiento, deben ser publicados en la prensa, es decir, en alguno de los periódicos de mayor circulación en el Estado o entidad federativa en el cual se esta llevando a cabo el proceso, misma publicación que debe realizarse por tres veces de tres en tres días, a fin de hacerle saber al demandado que debe comparecer ante el juzgado a contestar la demanda que se ha iniciado en su contra.

Es importante mencionar que en la práctica, los órganos de administración de justicia de nuestro Estado, definen a su libre criterio, el periódico en el que ha de llevarse a cabo la inserción del edicto correspondiente y muchas veces, esta determinación del juez se define por petición de los abogados litigantes, que con el fin de salvaguardar el patrimonio de sus patrocinados, solicitan al juzgador un determinado medio de publicidad en base única y exclusivamente al costo o precio que costará la inserción respectiva.

⁹⁸ Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, colección Leyes y Códigos, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Art. 134, pág. 53

De esta manera, tenemos que en muchas ocasiones podría violentarse el principio de seguridad jurídica consagrado por nuestra Carta Magna, en razón de que si bien es cierto que en nuestro Estado existen diversos periódicos de circulación Estatal, cuya circulación es diaria, también es verdad que alguno de estos instrumentos periodísticos no tienen el presupuesto o alcance suficiente para llegar a todos los municipios y poblados de nuestro Estado, limitando y restringiendo con ello la posibilidad de que el demandado pueda enterarse de la demanda entablada en su contra, por lo que con esta situación, el edicto insertado en el periódico correspondiente, no cumple con los fines de publicidad que se pretenden para que el demandado se entere del juicio seguido en su contra por la parte actora.

Bajo estas circunstancias, creo que es importante que en nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, se realice una modificación o reforma al artículo 134 de dicho dispositivo legal, a fin de que no se deje al arbitrio del órgano jurisdiccional y de los abogados postulantes el escoger o seleccionar el medio de información periodística en el cual a de insertarse un edicto para llamar a un juicio a un demandado, sino que debiera establecerse de manera específica, los periódicos en que esta publicación de edictos debe realizarse, tomando en consideración entre otras cosas, que el periódico o periódicos que se mencionen en la ley, cumplan con los siguientes requisitos:

a).- Que sea de circulación diaria.

b).- Que la administración del periódico tenga la capacidad de hacer llegar a todos los voceadores del Estado su medio informativo.

c).- Que el periódico en donde se haga la inserción del edicto, tenga una plana especial en donde sean publicados los mismos, en una especie de aviso clasificado en donde los lectores potenciales puedan fácilmente ubicar dicha inserción.

Respecto a la publicación de los edictos en la prensa, creo que es de suma importancia transcribir, el precedente jurisprudencial siguiente emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al efecto establece:

“EMPLAZAMIENTO POR LA PRENSA. El objeto de la primera notificación en el juicio, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda y emplazarlo para que pueda defenderse; por lo que el espíritu de la ley, es que la susodicha demanda llegue al conocimiento del demandado, y es nula, por tanto, la notificación hecha al mismo por medio de la prensa, si por los datos del expediente se llega a la conclusión de que el actor no ignoraba la residencia del demandado, por lo que no ajustándose el emplazamiento a las normas esenciales del procedimiento, no puede privarse al demandado de sus propiedades y derecho mediante una sentencia dictada sin haber sido oído y vencido en el juicio respectivo”.

TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
Apéndice de jurisprudencia de 1917- 1965. Quinta época. Cuarta parte, pág., 563
del Semanario Judicial de la Federación.

Además de darle publicidad al edicto para emplazar a la persona que ha sido demandada mediante una inserción en la prensa, el referido edicto, de conformidad con lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles en nuestro Estado, debe ser publicado en el Boletín Judicial.

Es importante mencionar que el Boletín Judicial, es el Órgano Informativo del Poder Judicial del Gobierno del Estado de Morelos encargado de publicar la relación de las resoluciones dictadas por los Tribunales de nuestro Estado, con efectos de notificación, en términos de lo dispuesto por los Códigos Procesales Civil y Penal, así como la Jurisprudencia del Tribunal y demás determinaciones tomadas por ese órgano de Administración de Justicia.

Preciso también se hace señalar que el Boletín Judicial circula diariamente en todos los distritos judiciales del Estado de Morelos, con excepción de los días inhábiles, en los términos de lo que disponen los artículos 143 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Este medio de información es un gran avance del Tribunal Superior de Justicia de Nuestro Estado, el haber creado este medio de comunicación procesal, ya que a través del mismo se ha simplificado de manera notable el trabajo que desempeñan los abogados litigantes en toda nuestra Entidad Federativa, ya que al tener acceso a este ejemplar diariamente, basta consultarlo y darle una lectura minuciosa, para poder percatarnos de los juicios tanto civiles como penales que son de la incumbencia de cada uno de los postulantes y con ello evitar trasladarse ellos mismos o sus auxiliares, a los diversos distritos judiciales para consultar los acuerdos y resoluciones respectivas, teniendo esto como consecuencia un ahorro significativo para la ciudadanía en el costo de los trámites de un proceso.

Es importante también destacar que en aras de eficientar el medio de comunicación procesal a que nos hemos venido refiriendo, el Tribunal Superior de Justicia de nuestro Estado, acorde con los avances científicos y tecnológicos y con el fin de estar a la vanguardia, es que tenemos hoy en día la página de Internet para consultas, misma que es la siguiente: <http://www.htsjem.gob.mx>, a fin de que todos los interesados en los procesos judiciales, tanto civiles como penales, tengan acceso desde su oficina, casa o comercio a este órgano Informativo, mediante el acceso a su dirección respectiva e inclusive, pueden tener una interacción con la citada dependencia pública, al poder enviar diversos escritos, preguntas o información, mediante la dirección de correo electrónico que para tal efecto también se ha creado la cual se denomina tribunal@htsjem.gob.mx.

Como suele suceder con los cambios y novedades que se dan en un proceso dentro de una dependencia, los mismos son perfectibles y es preciso señalar aquí

de una manera muy breve algunos de los imponderables o inconvenientes que podemos toparnos en la práctica con este medio de comunicación procesal.

El primero de ellos consiste en que en ocasiones, cuando deseamos tener acceso a la página de Internet para verificar las resoluciones judiciales de los expedientes de interés, resulta que la página no se encuentra disponible en virtud de diversas fallas técnicas que suelen presentarse en el servidor respectivo, ocasionando con ello severos retrasos en los abogados litigantes para consultar sus diversos juicios y a veces fatales consecuencias jurídicas, ya que al no tener acceso a esta información, suelen pasarse los términos judiciales para contestar una vista, un traslado, o en general una carga procesal derivada del propio expediente.

La recomendación en este caso, es que los abogados litigantes y los nuevos egresados de las diversas facultades y escuelas de derecho de nuestro Estado, tengan como soporte de consulta del Boletín Judicial, el ejemplar impreso que pueda adquirirse en las instalaciones del propio Tribunal Superior de Justicia de nuestro Estado a un bajo costo, ya que aunado a la vicisitud mencionada en el párrafo anterior, nos encontramos con que la consulta de las diversas resoluciones mediante el Boletín Judicial, no constituye un medio de comunicación procesal reconocido en la ley, sino que la página de Internet solo es un auxiliar en la administración de justicia, órgano de consulta y no tiene ninguna repercusión en forma legal.

Un segundo problema que encuentro, derivado del Boletín Judicial, y que ya se ha venido corrigiendo en la actualidad, lo encontramos en el hecho de que cuando acudimos de manera personal a adquirir el ejemplar del Boletín Judicial a las instalaciones del tribunal superior de justicia, resulta que en ocasiones el personal encargado de vender y tener a nuestra disposición el citado ejemplar, no se encuentra en su lugar, retrasando con ello la adquisición del citado ejemplar.

Un tercer problema derivado de este medio de comunicación procesal lo encontramos cuando deseamos pagar una inserción de un edicto en dicho medio, ya que la publicación de los edictos se encuentra restringida a un número de inserciones diarias, de tal manera de que si deseamos insertar de manera urgente un edicto, los encargados y responsables de hacer la referida inserción nos comunican que no puede hacerse y es hasta el día siguiente o en los días subsecuentes, porque ya tienen llena la capacidad de publicación de esos edictos, cuando lo más fácil sería recibir un número indeterminado de inserciones, a medida que el público consumidor interesado así lo requiriera, redundando ello en un beneficio económico para el propio Tribunal Superior y un beneficio también para las partes que intervienen en el juicio, puesto que los procesos se ventilarían de una manera mas rápida y eficiente.

Así las cosas, podríamos seguir señalando varios defectos o irregularidades que en la practicas se han presentado con este medio informativo de comunicación procesal, sin embargo, como lo e anotado es indudable que son medios perfectibles y se llegue al fin de que haya una mejor y eficiente administración de justicia.

Cabe resaltar que también uno de los aciertos del Boletín Judicial editado en nuestro Tribunal Superior de Justicia con relación a la publicación de edictos, lo constituye el hecho de que dentro de dicho órgano informativo, se ha considerado una parte específica del mismo para insertar los edictos que al efecto solicitan los interesados se publique, ya que se ha dispuesto para su ubicación en el respectivo ejemplar, ha sido en la parte final del mismo y en el que con letras adecuadamente grandes y perfectamente visibles, podemos ubicar de manera inmediata la publicación del edicto que sea de nuestro interés, resaltando inclusive cuales son los edictos publicados por vez primera, cuales por segunda ocasión y cuales por última ocasión.

V.3.- TÉRMINO DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS PARA CONTESTAR LA DEMANDA.

Es preciso señalar ahora, cual es el término que la ley ha dispuesto para que el demandado conteste la demanda que ha sido incoada en su contra y hacer una breve comparación de otros plazos que manejan otros Estados.

A este respecto, existe una variación un tanto cuanto significativa en los diversos ordenamientos procesales civiles de nuestro país, respecto de cual ha de ser el término que se le debe conceder a un demandado para que conteste la demanda, cuando ha sido llamado a juicio a través de un edicto publicado en una inserción periodística, en términos de lo que hemos expresado en el punto precedente.

Básicamente, la coincidencia que se a encontrado en dichos Ordenamientos Procesales ha sido el término mínimo que se dispone para la contestación de la demanda, en donde concuerdan que los días que se deben conceder al demandado son quince, mientras que la variación subsiste en cuál a de ser el término máximo que debe concederse para la referida contestación de demanda.

Así tenemos por ejemplo que el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, menciona que el término máximo que tiene un demandado para contestar la demanda cuando ha sido emplazado por edictos es de sesenta días.
99

En el mismo sentido se ha pronunciado el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, al señalar que el plazo máximo para contestar la demanda de

⁹⁹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista, artículo 122 fracción II párrafo 2°, pág. 28

una persona que ha sido emplazada por edictos, será el de sesenta días.¹⁰⁰

La Legislación Procesal civil del Estado de Morelos, ha establecido que el término máximo que ha de concedérsele al demandado para contestar la demanda presentada en su contra, será el de treinta días, cuando dicho demandado haya sido llamado a juicio a través de edictos.¹⁰¹

Independientemente de los términos que las leyes procesales civiles de nuestro país han establecido para que una persona concurra a contestar la demanda entablada en su contra, cuando ha sido llamada a juicio a través de un edicto, la reflexión importante que tenemos que hacer en esta parte importante del trabajo consiste en que la ley otorga al juzgador nuevamente la libertad absoluta para conceder al demandado el término para contestar la demanda, pues como ya se a señalado, la ley en todos los casos establece un término mínimo y un máximo para dicha contestación; sin embargo, dichas leyes procesales no establecen cuáles han de ser los criterios que debe seguir el juez para conceder menor o mayor plazo, por lo que como autor de este trabajo de investigación creo que debe adicionarse o reformarse a la Ley Procesal Civil de nuestra Entidad Federativa, a fin de que no se otorgue al juzgador libertad para otorgar menor o mayor plazo para que una persona emplazada por edictos pueda contestar la demanda entablada en su contra, sobre todo si no se fijan las reglas para hacer dicha determinación. Por tanto creo que la ley pudiera reformarse en el sentido de fijar los lineamientos, reglas o bases para determinar el plazo de contestación de demanda de un emplazado por edictos o bien, simplemente fijar en la ley un plazo fijo y determinado, sin que exista un mínimo y un máximo para tal efecto.

Indudablemente que al realizarse o efectuarse el emplazamiento de una persona a través de edictos, ante la imposibilidad material de que puedan entregársele los documentos fundatorios de la demanda y la demanda misma, dichas copias de traslado deben quedar a disposición del demandado en la secretaria del propio juzgado o tribunal que lo haya mandado a emplazar por ese medio de comunicación procesal, a efecto de que en el momento de que la persona demandada se entere de la demanda incoada en su contra, al haber identificado el juicio por los datos que aparecen en el edicto respectivo, tendrá la posibilidad y al mismo tiempo la carga procesal, de acudir a recoger materialmente las referidas copias de traslado para que si lo estima conducente, produzca contestación a la demanda que se entabló en su contra.

Ahora bien, si el demandado opta por contestar la demanda, ya dijimos que tiene un término para producir dicha contestación y presentarse al juzgado oponiendo las defensas y excepciones que al efecto crea que son las conducentes, por la acción que ha sido ejercitada en su contra por la parte actora.

¹⁰⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero, Chilpancingo Editores, art. 124, pág. 52-53

¹⁰¹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Colección Leyes y Códigos, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, artículo 134, pág. 53

En este sentido solo debemos recordar que, según diversas disposiciones de nuestra ley procesal civil vigente en nuestro Estado, los plazos judiciales empiezan a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento, que en el caso concreto empezará a correr a partir de la fecha de la última publicación que del edicto se haya realizado, no debiendo contarse los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, excepción hecha para el caso de que el juzgador haya concedido un plazo de treinta días para contestar la demanda, ya que en este caso específico si deben incluirse, para computar el plazo, los días inhábiles.¹⁰²

V.4.- EFECTOS JURIDICOS DEL EMPLAZADO POR EDICTOS EN LA CONTUMACIA.

Cuando una persona ha sido llamada a juicio a través del emplazamiento respectivo, dijimos ya que, independientemente de la forma en que dicho emplazamiento se realiza, se producen importantes efectos jurídicos hacia la persona emplazada, como son prevenir el juicio a favor del Juez que lo realiza, sujetar al demandado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, hacer las veces de interpelación judicial, mismos efectos jurídicos que por supuesto deben aplicarse al caso del emplazamiento por edictos.

Por ello, se hace necesario saber en esta parte del trabajo de investigación, cuales son las consecuencias jurídicas que se producen cuando el demandado decide no contestar la demanda que ha sido seguida en su contra, ya que en estos casos se producen lo que en Derecho Procesal Civil se conoce con el nombre de rebeldía o contumacia.

A este respecto, debemos decir que la contumacia se presenta por la falta de contestación de la demanda dentro del plazo legal ¹⁰³. Una vez transcurrido el plazo legal concedido al demandado, sin que hubiera dado contestación a la demanda, previa certificación de preclusión del plazo, de oficio, es decir, sin que medie petición de parte, se procederá a declarar su rebeldía.¹⁰⁴

Para hacer la declaración de rebeldía, el juez debe examinar escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento cumplió con los requisitos legales. Si encontrara que el emplazamiento se hizo incorrectamente, mandara reponerlo; pero si el emplazamiento se practicó en forma legal, producirá los siguientes efectos jurídicos:

¹⁰² Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Colección Leyes y Códigos, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, artículos. 144 y 146, página 56.)

¹⁰³ Briceño Sierra Humberto. El Juicio Ordinario Civil. Edit. Trillas 2° edición. México 1992. pág. 393.

¹⁰⁴ Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. 13° edición. México, 1990. página 73

I.- Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar.

II.-Las notificaciones aún las de carácter personal, se le harán y surtirán efectos por medio del Boletín Judicial.

Asimismo, todas las resoluciones que se dicten y las citaciones, se le practicarán al rebelde o contumaz por medio del boletín judicial y las diligencias se practicarán en contra del rebelde en los estrados del juzgado, publicando la cédula que contenga la resolución.

Con relación al primero de los efectos jurídicos señalados en párrafo anterior, es importante destacar que cuando la demanda se deja de contestar, produciéndose con ello la rebeldía o contumacia del demandado, los hechos de la demanda que no ha sido contestada por el referido rebelde, deben tenerse por contestados en sentido negativo cuando se trate de los siguientes asuntos:

1.- Cuando se trate de juicios que afecten las relaciones familiares.

2.- Cuando se trata de juicios respecto al estado civil de las personas.

3.- En los casos en el que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.

Lo anterior es entendible, desde el punto de vista que se trata de asuntos sumamente delicados, como es el caso de las cuestiones familiares así como del emplazamiento que por desconocerse el domicilio del demandado, se practica, a través de edictos, en los términos y con las reglas señaladas anteriormente. Así pues, cuando la Ley Procesal Civil de nuestro Estado señala que el rebelde o contumaz que ha dejado de producir contestación a la demanda entablada en su contra, pero que fue notificada por edictos, deben tenerse por contestados los hechos de la demanda enderezada en su contra en sentido negativo, tiene como finalidad primordial que se retrotraigan los efectos de la carga de la prueba a la parte actora promovente del juicio, quien deberá demostrar por todos los medios de convicción que tenga a su alcance, las afirmaciones contenida en su escrito inicial de demanda.

Una vez que ha sido declarada la rebeldía de la parte demandada que ha dejado de contestar la demanda, el auto dictado por el Órgano Jurisdiccional en que se haga la declaración correspondiente, tendrá el efecto jurídico de fijar el debate judicial, lo cual implica que no podrán alterarse o modificarse las cuestiones que son motivo del pleito, lo cual se conoce con el nombre de *litis cerrada*.

Un efecto mas que podemos señalar al verificarse la Contumacia del demandado, consiste en que una vez que se ha fijado el debate o litis respectiva, el Juez deberá señalar de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación y depuración dentro de los diez días siguientes.

De esta manera, podemos señalar que la conciliación es el procedimiento encaminado a que en la cuestión de que se trate, cada litigante reconozca a su contrario lo que haya de justo en su respectiva demanda y se disponga en todo caso a satisfacerla, persuadiéndolo de que es su deber hacerlo, para que no exista la necesidad de que la parte actora acuda a los medios coercitivos que para tal efecto señala la ley.

De igual manera, debemos referir que la audiencia de conciliación tiene tres fines a saber:

I.- Intentar la conciliación de las partes, como una forma de solución de la controversia, sin tener que agotar todo el proceso.

II.- Examinar y resolver tanto las condiciones de la acción como las excepciones y presupuestos procesales, a fin de sanear el proceso de los defectos relativos a la vialidad, constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal.

III.- Fijar el objeto del debate.¹⁰⁵

Cuando asisten las partes a la audiencia señalada, el juez examinará en primer lugar las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que previamente hubiere preparado al estudiar el expediente en cuestión, proponiendo a las partes alternativas de solución al litigio, pudiendo en todo caso las partes hacer las propuestas de arreglo que estimen conducentes.

Si los interesados conciliaren sus respectivos intereses, celebrarán un convenio que será aprobado por el juez y se hará su homologación a sentencia ejecutoriada dándose por terminado el pleito; sin embargo, en caso de que las partes no llegaran a un acuerdo de conciliación, la audiencia correspondiente deberá proseguir y el Juez deberá analizar las excepciones de conexidad, litispendencia, y de cosa juzgada, si se hubieren opuesto. Claro está que en el caso de que el demandado haya sido declarado contumaz, no es posible que el juez pueda analizar las excepciones de previo y especial pronunciamiento antes referido, ya que estas de ninguna manera pudieron haberse opuesto si el demandado no produjo contestación a la demanda que se enderezó en su contra.

No obstante lo anterior, cabe establecer que según nuestro Ordenamiento Procesal Civil vigente en la Entidad, es posible que si pueda llegarse a un arreglo conciliatorio en la audiencia de conciliación respectiva, aún en el caso de que hubiera sido declarada la rebeldía del demandado, en razón de que cualesquiera que sea el Estado del juicio y hasta antes de que se cite a las partes para oír sentencia, el contumaz podrá comparecer y será admitido como parte, sin que el

¹⁰⁵ Ovalle Favela José Derecho Procesal Civil. Editorial Harla Oxford University Press. Octava Edición. México, 1999. pág. 119

procedimiento pueda retroceder, con la salvedad de que al comparecer al juicio haga valer la nulidad del emplazamiento.

Dos últimos efectos jurídicos podemos señalar en el caso de rebeldía o contumacia de quien ha sido emplazado por edictos. El primero de ellos consiste en que no se volverá a practicar diligencia alguna en su búsqueda, ya que de ahí en adelante todas las resoluciones que recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacerse al rebelde, aún las personales, se harán por medio de Boletín Judicial.

El último de los efectos jurídicos que prevé la Ley Procesal Civil vigente en nuestra Entidad para una persona que ha sido emplazada por edictos, consiste en que la sentencia dictada en contra del rebelde o contumaz, debe también notificarse por edictos por tres veces de tres en tres días a través de la publicación en el boletín judicial que se dicta en el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y en un periódico de los de mayor circulación en el Estado, mismo que será elegido al arbitrio del juzgador, en términos de lo establecido por el artículo 134 en relación con el artículo 592 del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado.

De la misma manera, las diligencias en contra del rebelde podrán ejecutarse en los estrados del juzgado, fijándose en ellos la cédula que contendrá copia de la resolución de que se trate.

Asimismo, el litigante será declarado en rebeldía cuando deje de contestar la demanda entablada en su contra, sin necesidad que medie petición de la parte contraria, pero los autos que ordenen la celebración de la audiencia de conciliación y depuración en que se haya declarado la contumacia, deberá notificarse al rebelde a través de dos publicaciones en días consecutivos en el boletín judicial.

Finalmente, el último de los efectos jurídicos que produce la contumacia o rebeldía declarada por el Órgano Jurisdiccional cuando el demandado ha sido emplazado a través de edictos, consiste en que en caso de que la sentencia dictada en el proceso respectivo fuera adversa al demandado rebelde, no podrá ejecutarse sino pasados sesenta días a partir de la última publicación, a no ser que el actor otorgue la caución prevenida para el Juicio Ejecutivo Civil .

V.5.- DISPOSICIONES EN OTRAS LEGISLACIONES QUE REGULAN EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.

En razón de que el presente trabajo de investigación, tiene como objetivo fundamental el de proponer que nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos recoja en su articulado los diversos informes, que a juicio de el suscrito deben llevarse a cabo antes de emplazar a una persona mediante edictos, se hace necesario hacer una análisis minucioso y comparativo con las demás

legislaciones procesales civiles de la República Mexicana, estudio comparativo que nos servirá para sentar las bases y justificar la necesidad de incorporar la citada reforma a la Ley Adjetiva Civil del Estado de Morelos.

De esta manera, me permito a continuación transcribir de manera textual, los dispositivos legales que se contienen en otras legislaciones procesales civiles de nuestro país, respecto de los trámites previos que deben llevarse a cabo para emplazar a una persona a través de edictos, haciendo la aclaración que con anterioridad, ya han quedado precisados los casos que de manera genérica enuncian dichas legislaciones procesales, respecto de la procedencia del emplazamiento por este medio de comunicación procesal denominado edictos.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.-

“Capítulo V. De las Notificaciones. Artículo 119.- Cuando se ignora el lugar y la habitación donde resida la persona que deba ser emplazada o notificada, pero tenga representante o apoderados jurídicos, a éstos debe hacerse la notificación; si careciera de ellos, la primera notificación se hará por medio de edictos publicado por dos veces en el periódico” El Estado de Sinaloa” y en algún otro periódico de mayor circulación a juicio del Juez, sin perjuicio de entregar una copia de la notificación en la secretaria del H. Ayuntamiento del lugar en que el destinatario ha tenido su última residencia o si ésta se ignora, donde haya nacido, si también éste se desconoce, la copia se entregará a la Procuraduría de Justicia del Estado.”

*“En los casos a que se refiere el presente artículo, la notificación surtirá sus efectos a partir del décimo día de hecha su última publicación y la entrega. Si el destinatario no compareciera, se le harán las demás notificaciones en los términos del artículo 115 de este Código.” ***** Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, Editorial Sista, Capítulo V, artículo 119 y 115.*

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo.-

“Capítulo V. De las Notificaciones. Artículo 115.- Procede la notificación por edictos:

I.- Cuando se trate de personas inciertas;

II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título octavo.

En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en un periódico de los de mayor circulación dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días. Igualmente tales edictos se transmitirán tres veces al día de tres en tres días durante nueve días en una de las radiodifusoras locales en donde esté ubicado el

bien.” *****Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, Editorial Sista, Capítulo V ,artículo 115.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de México.-

“Capítulo V. De las Notificaciones y Citaciones. Artículo 194.- Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que halla desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignora donde se encuentra, la notificación se hará por edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda y se publicará por tres veces, de ocho en ocho días, en el periódico “ Gaceta del Gobierno” del Estado y en otro de circulación en la población donde se haga la citación, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surte efectos la última publicación. Se fijará además, en la puerta del Tribunal, una copia integra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndose las ulteriores notificaciones en términos del artículo 195.

El Juez, tomará, previamente, las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar, en la forma señalada en este precepto, mediante informe de la Policía Judicial y Autoridad Municipal respectiva.”

*****Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México, Editorial Sista, Capítulo V, artículo 194

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.-

“Capítulo V. De las Notificaciones. Artículo 117.- Procede la notificación por Edictos:

I.- Cuando se trate de personas inciertas;

II.- Cuando el actor manifieste bajo protesta de decir verdad que se trata de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía municipal del domicilio del demandado.

En este caso, el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades que se establecen para la rebeldía en ausencia del contumaz.

III.- En todos los demás casos previstos por la ley.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo los edictos se publicarán de tres veces, de tres en tres días, en el boletín judicial y en otro diario de mayor circulación en la entidad; en los casos de emplazamiento el edicto contendrá síntesis de la demanda y se le hará saber al demandado que tiene un término de treinta días contados a partir de la última publicación para contestar la demanda, con los apercibimientos que de no hacerlo se le declarará en rebeldía.”

*****Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, Editorial Sista, capítulo V, Artículo 117

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

“Capítulo V. De las Notificaciones. Artículo 122.- Procede la notificación por edictos:

I.- Cuando se trate de personas inciertas;

II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites (sic) y solemnidades a que se refiere el título noveno de este Código;

En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días; y

*III.- Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 3047 del Código Civil, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicada.”; *****Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, capítulo V, artículo 122.*

V.6.- INFORMES PREVIOS EMITIDOS POR INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES ANTES DEL LEGAL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.

El punto mas importante que como autor de este trabajo me motivó para la realización de esta investigación, fue un estudio comparativo que en nuestra practica profesional como Pasantes de Derechos, llevamos a cabo de las diversas legislaciones procesales de cada una de las Entidades Federativas que conforman nuestra República Mexicana.

Si bien es cierto que uno de los móviles principales de esta tesis, es el de que se garantice la seguridad jurídica del emplazado a un juicio por edictos, en virtud de que las características mismas de dicho medio de publicidad y notificación procesal, también lo es que para las conclusiones de este trabajo, fue importante hacer un análisis sistemático de las formas de notificación que regulan los Códigos de procedimientos Civiles de los estados que conforman la federación.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.

I.- CONCLUSIONES.

De dicho estudio comparativo, se originaron diversas conclusiones. La primera de ellas consiste en que todos los Códigos procesales de la República Mexicana, tienen un capítulo específico de regulación de notificaciones, es decir, de las maneras que el órgano jurisdiccional tiene para hacer saber a las partes intervinientes en un proceso, las resoluciones judiciales que se dictan dentro de un juicio, dentro de las cuales se encuentran fundamentalmente la notificación personal, la notificación por boletín judicial, la notificación por estrados, la notificación por cédula, la notificación por correo y telégrafo así como la notificación por edicto.

De la misma manera, encontramos que de manera invariable, todas las codificaciones procesales de nuestro país regulan la notificación por edictos, siendo en términos generales tres hipótesis jurídicas por las cuales procede esta clase de notificaciones, las cuales son las siguientes:

- a) Cuando se trate de personas inciertas;
- b) Cuando se trata de personas cuyo domicilio se ignore;
- c) Cuando de matricular un inmueble con el Registro Público de la Propiedad y Comercio.

Cabe decir que si bien es cierto que todas las legislaciones procesales civiles de la República Mexicana establecen como forma de notificación la vía de los edictos para los casos antes mencionados, también lo es que la mayoría de dichas codificaciones no señalan ninguna clase de procedimiento previo que el órgano jurisdiccional deba seguir a efecto de que la parte demandada que va hacer emplazada a juicio por esta vía, tenga la oportunidad real de enterarse de que está siendo llamado a un juicio entablado en su contra, brindándole con ello la posibilidad de comparecer a juicio y oponer las defensas y excepciones que en todo caso pudiera hacer valer dentro del mismo.

Es por ello que a juicio del suscrito, se hace necesario implementar en nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, no la notificación por edictos para emplazar a una persona demandada, supuesto jurídico que de hecho ya se encuentra establecido, sino un procedimiento previo mediante el cual el juzgador esté en plena posibilidad de cerciorarse que la persona demandada dentro de un juicio, sean realizadas efectivamente, todas los informes necesarias para conocer el paradero de esa persona o el domicilio donde pueda ser llamada a juicio para los efectos señalados en el párrafo precedente, ya que de otra manera, el que no se realicen estos informes previos, se traduce en una posibilidad real de que la parte promovente de un juicio, pueda manifestarle al juzgador que desconoce el domicilio o paradero de una persona demandada y de esta manera,

lograr que el órgano de jurisdicción proceda a ordenar el emplazamiento por edictos, restándole con ello la posibilidad al demandado a enterarse de dicho juicio y comparecer al mismo para la defensa de sus respectivos intereses, lo cual se ha traducido en la práctica, en la existencia de juicios mezquinos y ruinosos que permiten a la parte actora de un proceso, obtener un lucro indebido respecto de las prestaciones que ha reclamado en su demanda inicial, lo cual trae como consecuencia lógica el detrimento patrimonial del demandado sin haber sido oído ni vencido en juicio como lo establece nuestra Constitución General de la República.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala en su artículo 122 lo siguiente:

“Artículo 122.- Procede la notificación por edictos... II.- Cuando de personas cuyo domicilio se ignora, **previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas...**”

*****Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, capítulo V, Artículo 122.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece en su artículo 194 lo siguiente:

“Artículo 194.- Cuando hubiere que citar a juicio alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignora donde se encuentra, la notificación será por edictos... **es juez, tomará, previamente las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar, en la forma señalada en este precepto, mediante informe de la policía judicial y autoridad municipal respectiva**”. ***** Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México, Editorial Sista, Capítulo V, artículo 194

De igual manera, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco señalan textualmente en su artículo 117 lo siguiente:

“Artículo 117.- Procede la notificación por edicto... II.- cuando el actor manifieste bajo protesta de decir verdad que se trate de personas cuyo domicilio se ignora, **previo informe de la policía municipal del domicilio del demandado.**”

Por otro lado, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, establece que cuando se ignora el domicilio de la parte demandada, la notificación se le hará por medio de tres edictos que se publicaran consecutivamente en el periódico oficial del Estado y el diario de mayor circulación que se edite en la entidad, estableciendo dicho ordenamiento legal en su artículo 99 que **“el actor que ignore el domicilio del demandado para hacer la primera notificación, debe justificar que hizo gestiones para averiguar dicho domicilio”**.

*****Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, Editorial Sista, capítulo V, Artículo 117

Finalmente, el Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, dispone en su artículo 119 lo siguiente:

“Artículo 119.- Cuando se ignore el lugar y la habitación donde resida la persona que deba hacer emplazada o notificada, pero tenga representante o apoderado jurídico, a este debe hacerse la notificación, si careciera de ellos, la primera notificación se hará por medio de edictos publicados por dos veces en el periódico “el Estado de Sinaloa” y en algún otro periódico de mayor circulación al juicio del juez, sin perjuicio de entregar una copia de la notificación en la Secretaría del H. Ayuntamiento del lugar en que el destinatario ha tenido su ultima residencia, o si esta se ignora, donde haya nacido, si también este se desconoce, **la copia se entregará a la Procuraduría General de Justicia del Estado**”.

.***** Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, Editorial Sista, Capítulo V, artículo 119 y 115.

De las anteriores transcripciones, podemos observar de manera clara que las entidades federativas señaladas, es decir el Distrito Federal, el Estado de México, Tlaxcala, Jalisco y el Estado de Sinaloa, tienen incipientes disposiciones en las que se establecen diligencias previas antes de que el órgano jurisdiccional proceda a ordenar la notificación por edictos. Sin embargo, no regulan de una manera sistemática dichas diligencias previas, además que en el caso concreto del Estado de Tlaxcala, tales diligencias o cuestiones resultan una carga procesal para la parte promovente de un juicio, lo cual a mi criterio resulta totalmente incorrecto, desde el punto de vista que el juzgador es el Director del proceso y a quien se le atribuye por la propia ley diversas facultades para conocer la verdad sobre los hechos expuestos en una controversia, ordenar la subsanación de omisiones que note en la substanciación de un proceso y de manera genérica, actuar de manera que sea independiente en el ejercicio de sus funciones y hacer que éstas se cumplan.

II.- PROPUESTAS

De esta manera, establezco mediante las siguientes condiciones, como autor de este trabajo de investigación en hacer el siguiente planteamiento.

1.- Es necesario que para la substanciación de un juicio civil permanezca la notificación por edictos a fin de que un proceso no se vea paralizado por el desconocimiento del paradero o domicilio de la parte demandada.

2.- También estoy de acuerdo en que para el caso de la parte actora y promovente de un juicio desconozca realmente el domicilio o paradero de la persona que ha demandado, tenga la posibilidad jurídica de señalárselo así al juez del proceso a fin de que dicha persona demandada sea notificada por edictos.

3.- De igual manera creo que es de suma importancia que la publicación de edictos que sean realizados para emplazar a una persona demandada, se realice por tres ocasiones dentro de un lapso de treinta días, ya que el tiempo entre publicación y publicación puede permitir en forma mas real al demandado de enterarse de la demandada entablada en su contra.

4.- Siendo la notificación por edictos una manera excepcionalísima de llamar a juicio a un demandado por desconocerse su domicilio o paradero, estimo justo que independientemente de la clase del juicio civil de que se trate, al emplazado por edictos se le otorga un mayor plazo para comparecer al juicio, ya que esto le permitirá en forma real preparar su defensa y comparecer al juicio oportunamente.

5.- Considero también que el término que se le otorgue al demandado emplazado por edictos, le comience a correr a partir del día siguiente a que haya sido publicado el último edicto.

6.- Asimismo, siendo el órgano jurisdiccional el rector del proceso, estimo que debe ser el juzgador quien a su arbitrio determine el plazo dentro del cual el demandado ya ha sido emplazado por edictos debe, comparecer al juicio, a efecto de defenderse dentro del mismo, debiéndose ser el plazo mínimo el de treinta días y el máximo de sesenta días ya que por las circunstancias especiales y excepcionales de esta clase de notificación, el demandado tendrá la posibilidad real de enterarse del juicio entablada en su contra de trasladarse en su caso, al lugar en que se este llevando a cabo el juicio, el de buscar asesoría profesional para la defensa de sus intereses y como consecuencia de todo ello preparar debidamente la contestación de la demanda que ha sido entablada en su contra.

7.- De igual manera, para proceder este tipo de notificación para emplazar a un demandado por edictos, es necesario que la parte actora promovente de un juicio, señale, en su escrito inicial de demanda y bajo protesta de decir verdad que ignora o desconoce el domicilio o paradero de la persona a quien esta demandado, ya que con esta manifestación, el juez está en condiciones de tomar las providencias oportunas para verificar el dicho de esa parte actora y en caso de resultar falsa su aseveración, el propio órgano de jurisdicción o bien la parte interesada, puedan dar parte al ministerio público para la iniciación del proceso penal respectivo por el ilícito de falsedad de declaración ante autoridad judicial.

8.- A efecto de evitar las substanciación de expedientes ruinosos, considero de suma importancia que por la trascendencia del caso, cuando la parte actora manifieste desconocer el domicilio o paradero de la parte demandada, debe en todo caso dar su intervención al Ministerio Público para los efectos de que tenga conocimiento de esta situación y de resultar falsa la aseveración del actor de desconocer el domicilio o paradero del demandado, proceda a iniciar la averiguación previa respectiva.

9.- Asimismo creemos que las providencias o informes previos que se deben llevar a cabo antes de proceder a notificar por edictos al demandado, tiene que

establecerse como un deber de la autoridad jurisdiccional y de ninguna manera dichas diligencias deben dejarse como carga procesal a la parte actora, como sucede en el caso del estado de Tlaxcala.

10.- Los informes previos que se deben llevar a cabo con la autoridad jurisdiccional a efecto de ordenar la notificación por edicto deben de ser las siguientes:

- a) Enviar oficio a la Policía Ministerial dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que en vía de informe remita a la autoridad judicial todos los datos que tenga a su alcance para lograr la localización y ubicación de la persona demandada.
- b) Enviar oficio a la Autoridad Municipal respectiva para que para los conductos necesarios, en vía de informe, remita a la autoridad judicial los datos que permitan la localización de la persona que ha sido demandado.
- c) Enviar oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) para que en vía de informe remita a la autoridad judicial información acerca de la afiliación de la persona demandada en esa institución federal y tener así posibilidad de conocer el domicilio o paradero de la persona que ha sido demandada.
- d) Enviar oficio al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) para que en vía de informe remita a la autoridad judicial información acerca de la afiliación de la persona demandada en esa institución federal y tener así posibilidades de conocer el domicilio o paradero de la persona que ha sido demandada.
- e) Enviar oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que en vía de informe remita a la autoridad judicial información acerca del registro como contribuyente de la persona que ha sido demandada.
- f) En caso de tratarse de una persona moral mexicana, enviar oficio a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos, para que en vía de informe remita a la autoridad judicial, datos fidedignos acerca del registro de dicha persona moral en esa institución, de cuyos estatutos inscritos podrá deducirse su domicilio respectivo.
- g) En caso de tratarse de una persona moral extranjera, enviar oficio a la Secretaría de Economía, para que en vía de informe remita a la autoridad judicial, datos fidedignos acerca del registro de dicha persona moral en esa Dependencia y determinar si existe registrado un domicilio social de esa persona moral extranjera.

IV.- BIBLIOGRAFIA

A).- Derecho Procesal Civil volumen I
Francisco José Contreras Vaca
Editorial Porrúa

B).-Derecho Procesal Civil
Cipriano Gómez Lara
Sexta edición
Editorial Oxford

C).-Octava Edición
José Ovalle Fávila
Edit. Oxford

D).-Derecho Procesal Civil, México
Carlos García Arellano
Editorial Porrúa

E).-El Proceso Civil en México
José Becerra Bautista
Editorial Porrúa

F).-Derecho Procesal Civil
Rafael de Pina Vara
Editorial Porrúa

G).- Diccionario de Derecho Procesal Civil
Eduardo Pallares
Tercera Edición Editorial Porrúa

H).- Derecho Romano
Autor Guillermo F. Margadant S.
Editorial Esfinge
Octava Edición

I).- Derecho Romano Primer Curso
Agustín Bravo González y
Beatriz Bravo Valdez
Editorial Porrúa
Décimo Cuarta Edición.

J).-Derecho Romano
Sabino Ventura Silva
Editorial Porrúa

K).-Tratado Elemental del Derecho Romano
Eugin Petit
Editorial Porrúa